INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Órgano:	**Consejo General**
Documento:	**Resolución IEM/R-CAPYF-12/2012, que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, derivado de las irregularidades detectadas dentro del dictamen consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano) correspondientes a los candidatos postulados a integrar ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011.**
Fecha:	**05 de diciembre de 2012**

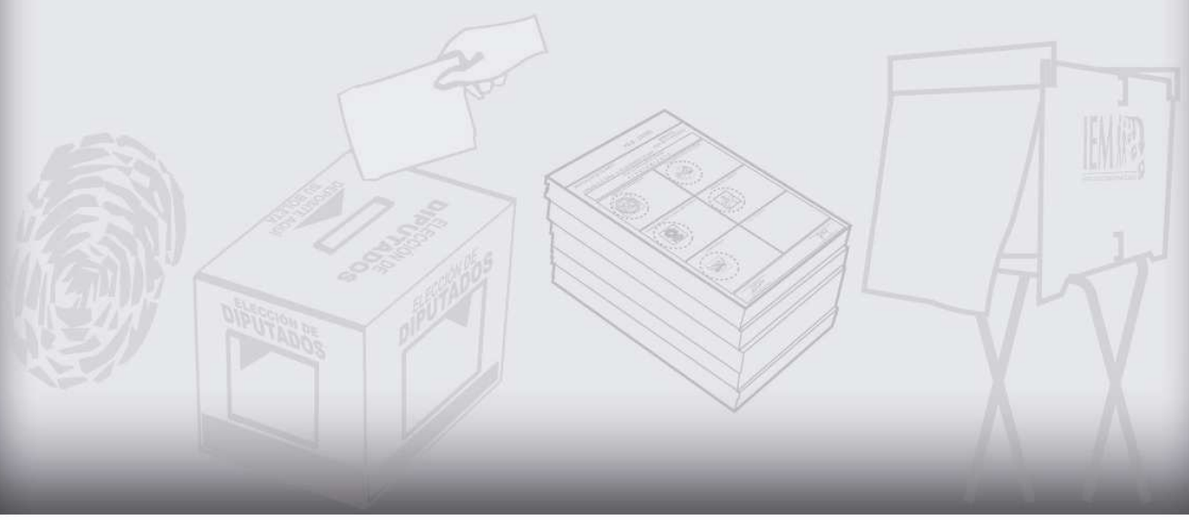

RESOLUCIÓN IEM/R-CAPYF-12/2012, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, DERIVADO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS DENTRO DEL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN, AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE SUS RECURSOS DE CAMPAÑA QUE PRESENTARON LOS PARTIDO DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA (AHORA PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO) CORRESPONDIENTES A LOS CANDIDATOS POSTULADOS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011 DOS MIL ONCE.

Morelia, Michoacán a 05 cinco de diciembre de 2012 dos mil doce.

V I S T O el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña que presentaron los Partidos del Trabajo y Convergencia (Ahora Partido Movimiento Ciudadano) correspondientes a los candidatos postulados a integrar ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2011 dos mil once.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que en atención a lo establecido en el numeral 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica propia, por medio de las cuales se asocian libremente los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos políticos.

SEGUNDO.- Que de conformidad con los artículos 34, fracción II, 38 y 47 fracción II, incisos a) y b) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, los Partidos del Trabajo y Convergencia (Ahora Partido Movimiento Ciudadano) tienen derecho a disfrutar de

las prerrogativas y a recibir el financiamiento público, que en el año de la elección corresponde, entre otros, el destinado para la obtención del voto.

TERCERO.- Que de conformidad con los artículo 96 y 97 del Código Electoral de Michoacán, en sesión especial celebrada el 17 diecisiete de mayo de 2011 dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró el inicio del proceso electoral, aprobando para tal efecto el calendario para el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.

CUARTO.- Que con fecha 17 diecisiete de mayo de 2011 dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el Acuerdo identificado con la clave CG-06/2011, relativo a la aprobación de topes máximos de campaña para la elección de ayuntamientos, a realizarse el 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once, dentro del cual se establecieron los siguientes:

TOPES DE CAMPAÑA POR MUNICIPIO		
DISTRITO	**NOMBRE**	**TOPES DE CAMPAÑA 2011**
1	Acuitzio	$ 143,375.59
2	Aguililla	187,551.40
3	Álvaro Obregón	187,697.96
4	Angamacutiro	172,460.45
5	Angangueo	143,255.23
6	Apatzingán	589,499.85
7	Áporo	113,430.17
8	Aquila	186,837.38
9	Ario	219,647.36
10	Arteaga	191,922.57
11	Briseñas	142,924.25
12	Buena Vista	264,752.05
13	Carácuaro	141,774.81
14	Coahuayana	158,432.56
15	Coalcomán de Vázquez Pallares	188,877.47
16	Coeneo	220,664.40
17	Contepec	210,319.51
18	Copándaro	141,678.53
19	Cotija	199,776.02
20	Cuitzeo	212,251.28

TOPES DE CAMPAÑA POR MUNICIPIO		
DISTRITO	**NOMBRE**	**TOPES DE CAMPAÑA 2011**
21	Charapan	148,250.15
22	Charo	178,779.32
23	Chavinda	155,080.55
24	Cherán	168,663.11
25	Chilchota	226,014.38
26	Chinicuila	126,880.33
27	Chucándiro	135,293.46
28	Churintzio	141,245.23
29	Churumuco	157,680.32
30	Ecuandureo	177,575.72
31	Epitacio Huerta	166,532.75
32	Erogarícuaro	160,593.01
33	Gabriel Zamora	184,719.05
34	Hidalgo	543,955.81
35	La Huacana	238,453.52
36	Huandacareo	156,970.19
37	Huaniqueo	151,385.51
38	Huetamo	286,687.57
39	Huiramba	128,854.23
40	Indaparapeo	170,540.72
41	Irimbo	154,346.35
42	Ixtlán	169,710.24
43	Jacona	328,813.37
44	Jiménez	174,915.78
45	Jiquilpan	277,510.15
46	José Sixto Vereduzco	226,977.25
47	Juárez	153,925.10
48	Jungapeo	177,882.64
49	Lagunillas	126,392.88
50	Lázaro Cárdenas	802,132.83
51	Madero	167,531.73
52	Maravatío	381,855.76
53	Marcos Castellanos	153,828.81
54	Morelia	2’846,130.79
55	Morelos	150,591.14
56	Múgica	269,975.66
57	Nahuatzen	199,866.30
58	Nocupétaro	135,076.81
59	Nuevo Parangaricutiro	164,366.28
60	Nuevo Urecho	135,702.68
61	Numarán	148,683.44
62	Ocampo	168,308.05
63	Pajacuarán	190,351.88
64	Panindícuaro	182,263.72
65	Parácuaro	196,580.48
66	Paracho	229,865.88
67	Pátzcuaro	412,752.03
68	Penjamillo	197,519.29

TOPES DE CAMPAÑA POR MUNICIPIO		
DISTRITO	**NOMBRE**	**TOPES DE CAMPAÑA 2011**
69	Peribán	186,049.03
70	La Piedad	519,902.01
71	Purépero	174,416.30
72	Puruándiro	425,287.47
73	Queréndaro	161,965.10
74	Quiroga	208,141.00
75	Cojumatlán de Régules	147,076.65
76	Los Reyes	343,190.30
77	Sahuayo	368,868.98
78	San Lucas	187,505.38
79	Santa Ana Maya	165,599.96
80	Salvador Escalante	251,765.27
81	Senguio	172,701.17
82	Susupuato	137,333.55
83	Tacámbaro	348,462.04
84	Tancítaro	194,997.76
85	Tangamandapio	202,646.59
86	Tangancícuaro	244,958.95
87	Tanhuato	166,231.85
88	Taretan	157,710.40
89	Tarímbaro	265,101.11
90	Tepalcatepec	210,247.29
91	Tingambato	148,448.74
92	Tinguindín	161,050.38
93	Tiquicheo de Nicolás Romero	160,484.69
94	Tlalpujahua	200,317.64
95	Tlazazalca	148,845.92
96	Tocumbo	157,138.71
97	Tumbiscatío	142,346.52
98	Turicato	229,486.74
99	Tuxpan	199,944.52
100	Tuzantla	177,190.57
101	Tzintzuntzan	153,413.58
102	Tzitzio	146,119.79

TOPES DE CAMPAÑA POR MUNICIPIO		
DISTRITO	**NOMBRE**	**TOPES DE CAMPAÑA 2011**
103	Uruapan	1’206,347.93
104	Venustiano Carranza	207,322.56
105	Villamar	196,622.60
106	Vista Hermosa	183,377.05
107	Yurécuaro	216,638.38
108	Zacapu	415,225.42
109	Zamora	823,532.73
110	Zináparo	124,015.78
111	Zinapécuaro	319,052.21
112	Ziracuaretiro	153,275.16
113	Zitácuaro	662,606.17

QUINTO.- Que el Partido del Trabajo y el Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano), recibieron el beneficio de las prerrogativas marcadas por la ley, de conformidad con el “Calendario para la distribución del financiamiento público a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral de Michoacán para el sostenimiento de actividades ordinarias del año 2011 dos mil once, y para la obtención del voto para el próximo Proceso Electoral Ordinario del año en curso**”**, aprobado en sesión especial celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el día 7 siete de enero de 2011 dos mil once.

SEXTO.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 158 del Reglamento de Fiscalización, aprobado el 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización cumplió con todas las etapas del procedimiento para la recepción, revisión y dictamen de los informes de campaña correspondientes al cargo de ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once. Etapas que lo son:

- La presentación de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades campaña (IRCA) de los Partidos del Trabajo y Convergencia (Ahora Partido Movimiento Ciudadano)

- La revisión preliminar, con el estudio y aplicación de pruebas de auditoría, para el análisis de los mismos, a efecto de detectar errores, omisiones o presuntas irregularidades.

- La notificación a los partidos políticos de los errores u omisiones técnicas en que incurrieron, a efecto de que dentro del período de 10 diez días, en cumplimiento a su garantía de audiencia, las aclararan o rectificaran.

- La revisión y análisis de todos los documentos de las citadas aclaraciones o rectificaciones para la preparación de los informes de auditoría correspondientes.

- Se verificó de que no se hubiesen rebasado los topes de gasto de campaña en cada uno de los municipios del Estado durante las respectivas campañas de los candidatos a integrar Ayuntamientos

- Elaboración del dictamen consolidado.

SÉPTIMO. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51-A, fracción II del Código Electoral de Michoacán, 158 y 161 los partidos políticos se encuentran obligados a presentar ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, de manera concreta, en los relativo a los gastos de campaña.

OCTAVO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51-C, fracción II, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, es el órgano competente para revisar los informes que los partidos políticos presente sobre el origen y destino de sus recursos de campaña, vigilando que el financiamiento que ejerzan, se aplique invariablemente a las actividades señaladas por la ley.

NOVENO.- Que los Partidos del Trabajo y Convergencia (Ahora Partido Movimiento Ciudadano) en cumplimiento a las disposiciones mencionadas en el resultando sexto, presentaron sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes de los candidatos postulados para integrar Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, dentro del plazo contemplado por dichos numerales; haciéndolo con fecha 15 quince de abril del año 2011 dos mil once.

DÉCIMO.- Que durante la revisión de los informes presentados por los Partidos del Trabajo y Convergencia (Ahora Partido Movimiento Ciudadano, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, advirtió la existencia de errores u omisiones, por lo que de conformidad con los artículos 51-B, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán y, 158, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se notificó a los partidos políticos del Trabajo y Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano) por conducto de sus representantes propietarios, las observaciones relativas a efecto de que, dentro del plazo de 10 diez días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes, a través los oficios números: CAPyF/257/2012 dirigido al representante propietario del Partido del Trabajo y CAPyF/258/2012 dirigido al representante propietario del Partido Convergencia (Ahora Partido Movimiento Ciudadano), ambos de fecha 27 veintisiete de agosto del año en curso.

En atención a los oficios de referencia, **el Partido del Trabajo,** mediante oficio número PTCF/009/2012, de fecha 10 diez de septiembre de 2012 dos mil doce, signado por Lic. Reginaldo Sandoval Flores, Comisionado de Finanzas del Partido del Trabajo en el Estado de Michoacán, y el **Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano)** por medio del oficio número SF/013-12, de la misma fecha, a cargo de C.P. Yaribet Bernal Ruiz, Tesorera de dicho Instituto Político, dieron contestación a las observaciones realizadas, **subsanándose** las relativas al candidato a presidente municipal del Municipio de Aguililla, formulada al Partido del Trabajo: identificadas con el inciso a), número 1 y la formulada al partido Convergencia, señalada con el inciso a), número 1; así como las relativas al candidato a presidente municipal del municipio de Los Reyes, planteadas al Partido del Trabajo, identificadas con el inciso a), números 1 y 3; y por lo que respecta a las del Partido Convergencia, las precisada en el inciso a) número 2. Por otra parte, **no se solventaron**, las observaciones hechas respecto del candidato a presidir el Ayuntamiento de Aguililla, por lo que respecta a las formuladas al partido del Trabajo, identificada con el inciso a), número 2, así como la del inciso b) formulada para ambos partidos; además de las observaciones relativas al candidato de Los Reyes, respecto del Partido del Trabajo, identificada con el inciso a), número 2; por lo que corresponde al partido Convergencia, la precisada en el inciso a) número 3; y por último las señaladas en el inciso b) y c) formuladas para ambos partidos.

DÉCIMO PRIMERO.- Una vez realizado el análisis de las aclaraciones y la documentación presentada para tal efecto, se procedió a la elaboración del Dictamen por parte de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, del cual se derivan las faltas origen de esta resolución; respecto de la revisión de los Informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen,

monto y destino de sus recursos de campañas correspondiente a los Candidatos postulados para Integrar Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que los Informes de gastos de los candidatos a integrar Ayuntamientos postulados por los Partidos del Trabajo y Convergencia, respecto de cuyos informes se hicieron observaciones por posibles contravenciones a la normatividad electoral, se enlistan a continuación:

No.	Municipio	Candidato
1	José María Aguirre Medina	Aguililla
2	Eduardo Treviño Núñez	Los Reyes

DÉCIMO TERCERO.- Que una vez aprobado el Dictamen referido en el resultando que antecede, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización procedió a la integración de la presente Resolución por las irregularidades observadas respecto de los diversos informes de campaña correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, presentado por los Partidos del Trabajo y Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano), en cumplimiento a lo establecido en los artículos, 51-B, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán y 1, y 158, fracción VI, del Reglamento de Fiscalización y el apartado octavo “Dictamina” del citado Dictamen, con la finalidad de proponer al Consejo General las sanciones administrativas que correspondan a los partidos políticos por las irregularidades detectadas en sus informes sobre origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al cargo de ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, plasmado en la tesis S3ELJ 07/2001, que establece que los informes, dictámenes y proyectos de resolución que emitan

las comisiones, en tanto que se trata de actos preparatorios y no definitivos, no constituyen la resolución definitiva pues bien puede darse el caso de que el Consejo General apruebe o no el dictamen o proyecto de resolución respectivo, dado que es la autoridad competente para decidir lo conducente.

DÉCIMO CUARTO.- Que la normatividad aplicable, no sólo para la revisión de los Informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, sino para la aplicación de las sanciones que resulten por la no solventación de las observaciones realizadas a dichos informes, lo será el Código Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización aprobado el 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, incisos g), h) y j), establece:

Que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

SEGUNDO.- Que la Carta Democrática Interamericana, aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, celebrada el 11 once de septiembre del 2001 dos mil uno, en su artículo 5 estipula que deberá prestar especial atención al establecimiento de un régimen equilibrado y transparente de financiación de los partidos políticos y de otras organizaciones políticas.

TERCERO.- Que de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica propia, por medio de las cuales se asocian libremente los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos políticos y tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. De igual manera, dicho dispositivo establece que la ley garantizará que de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa y proporcional, financiamiento público para su sostenimiento y que cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal.

CUARTO.- Que el Código Electoral del Estado de Michoacán, en sus artículos 34, fracción II y 47 numeral 1, fracción I, incisos a) y b), así como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 25 y 26, prevén que los partidos políticos tendrán derecho a disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades destinadas a la obtención del voto.

QUINTO- Que atento a lo dispuesto por el artículo 46 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las modalidades siguientes: a) financiamiento privado; y, b) financiamiento público.

SEXTO.- Que de conformidad con los artículos 35, fracción XVI y 49 - Bis del Código Electoral del Estado de Michoacán en relación con el numeral 130 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Michoacán, los gastos que realicen los partidos políticos en las actividades de campaña, invariablemente deberán respetar los topes de gasto que para cada una de las campañas acuerde el Consejo General.

SÉPTIMO.-Que por su parte el numeral 51-A, del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece la obligación de presentar ante el Consejo General, los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, entre otros, los concernientes a los destinados para la obtención del voto.

OCTAVO.- Que el artículo 51-C del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el numeral 4, fracción IV, V, VI y VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización es la autoridad electoral competente para aplicar el reglamento de referencia en relación con los informes de campaña que presenten los partidos políticos.

NOVENO.- Que de conformidad con el considerando décimo primero del Acuerdo número CG-60/2011 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de planillas de candidatos en común a integrar ayuntamientos, presentada por los Partidos del Trabajo y Convergencia, aprobado en fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2011 dos mil once, los citados institutos políticos acordaron que sería el Partido del Trabajo quien presentaría el informe integrado de los gastos realizados por los candidatos.

DÉCIMO.- Que los partidos políticos del Trabajo y Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano) con fecha 14 catorce de septiembre del año 2011 dos mil once, presentaron acuerdo en donde establecen la intención de registrar candidatos en común para la integración de los ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario de 2011, en dicho acuerdo señalaron, la responsabilidad en candidaturas comunes a que se encontraba sujetos dichos entres políticos, destacándose lo siguiente:

SEGUNDO.- *"….Acordamos que del total de gastos de campaña, cada uno de los partidos políticos que suscribimos el presente, le corresponderá la realización de gastos de campaña por cada uno de los Ayuntamientos en común descritos en el punto primero del presente acuerdo de conformidad con los siguientes porcentajes:*

PARTIDO POLÍTICO	**PORCENTAJE DE GASTO QUE LE CORRESPONDE DENTRO DEL TOPE DE CAMPAÑA**
PARTIDO DEL TRABAJO	HASTA **50%** DEL TOTAL DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
PARTIDO CONVERGENCIA	HASTA **50%** DEL TOTAL DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA

"TERCERO. *Que para los efectos del punto Segundo del presente, acordamos que del límite de gastos en medios impresos y electrónicos de acuerdo con los límites establecidos en el artículo 49-Bis, último párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán, a cada uno de los partidos le corresponderá la realización de gastos en la campaña de los Ayuntamientos en común descritos en el punto primero del presente acuerdo, de acuerdo con los porcentajes siguientes:*

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE GASTO QUE LE CORRESPONDE DENTRO DEL TOPE DE GASTOS DE PROPAGANDA EN MEDIOS IMPRESOS, ELECTRÓNICOS.
PARTIDO DEL TRABAJO	HASTA **50%** DEL TOTAL DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
PARTIDO CONVERGENCIA	HASTA **50%** DEL TOTAL DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA

"Asimismo acordamos que la contratación en medios impresos y electrónicos se llevará a cabo por cada partido político firmante del presente, de acuerdo con los porcentajes establecidos anteriormente…"

En ese orden de ideas, y para los efectos de responsabilidad en el caso de las infracciones **cometidas por ambos institutos políticos**, se tiene que la proporción de responsabilidades se constreñirá acorde con la normatividad y los acuerdos signados entre el Partido del Trabajo y Convergencia, a los siguientes supuestos:

De responsabilidad directa:

a) Cada partido político cuando se acredite el ejercicio independiente de los recursos que aporte a la campaña;
b) Corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos; y,
c) Corresponsables en proporción igual si no se acredita fehacientemente el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partido a la campaña.
d) Cada partido político en materia de contratación de medios impresos y electrónicos del Instituto Electoral de Michoacán.

De responsabilidad indirecta, deber de vigilancia:

a) **De los partidos con sus dirigentes, militantes, simpatizantes y candidatos que postulan**, vigilar que estos se ajusten al principio de respeto absoluto a la legislación en materia electoral.
b) **En candidaturas comunes, de partidos con respecto de los actos de los institutos políticos con los que contendió** al postular candidatos bajo dicha figura jurídica.

DECÍMO PRIMERO .- Que para la determinación de la gravedad de las faltas y la individualización de las sanciones que correspondan a los Partidos del Trabajo y Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano) derivadas de las irregularidades detectadas en la revisión de sus Informes de campaña correspondiente a los candidatos postulados para integrar Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once; serán consideradas las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto; asimismo, esta autoridad electoral, considera necesario, hacer referencia al marco normativo aprobado por el legislador ordinario del Estado de Michoacán, el cual contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse el Instituto Electoral de Michoacán.

En este sentido, debe precisarse que el Código Electoral del Estado de Michoacán prevé las sanciones que deberán imponerse a los partidos políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral; el Código de la materia en sus artículos 279 y 280, dispone expresamente que:

***Artículo 279**.- "Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:*

I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;
II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,
V. Con cancelación de su registro como partido político estatal."

***Artículo 280.-** Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:*

I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;
II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;
III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a que se refieren este Código;
IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,
V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código.

Al respecto el Reglamento de Fiscalización, establece:

***Artículo 167.-** El Dictamen y proyecto de resolución formulado por la Comisión, será presentado al Consejo en los plazos señalados en el presente reglamento, para en su caso, se impongan las sanciones correspondientes.*

Serán aplicables los siguientes criterios:

a) Se entenderá que hay omisión y acción reiterada o sistemática, cuando la falta cometida por un partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

b) *Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*

c) *Para la actualización de la reincidencia, como agravante de una sanción, se tomará en cuenta: el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión; la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y, que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, tenga el carácter de firme.*

Artículo 168.-"*La aplicación de las sanciones a las infracciones al presente Reglamento y del Código, serán de la competencia del Consejo, en los términos de los Artículos 113 fracciones VII, VIII, IX, XI, XXXVII y XXXVIII, y 279 del Código.*

Del Acuerdo No. CG-16/2011, denominado *"Acuerdo General del Instituto Electoral de Michoacán, para reglamentar las disposiciones del Código Electoral del Estado, en materia de Candidaturas Comunes para el Proceso Electoral Ordinario 2011", de fecha 21 de julio del año próximo pasado, en el cual en su parte in fine,* lo que a continuación se cita:

CUARTO. Retiro de propaganda. *Los partidos políticos que postulen a un candidato común, serán responsables del retiro de la propaganda política a que refiere el artículo 50, fracción VII, del Código Electoral del Estado, de acuerdo con lo siguiente:*

a) *Individualmente, la identificada manifiestamente con la denominación, logotipo, siglas u otras característica evidente que distinga al partido político responsable de su colocación o difusión;*
b) *En proporción igual, la que se coloque o difunda con los nombres, siglas, logotipos u otros que identifiquen a todos los partidos políticos que participen con candidatura común; y,*
c) *En proporción igual, aquella en la que no se identifique a ningún partido político responsable de la publicación o difusión, pero sí a su candidato común.*

La proporción de la responsabilidad de los partidos políticos que registren candidatura común de acuerdo con los incisos a) y c), podrá variar si se acredita acuerdo distinto entre ellos.

QUINTO. Responsabilidad sobre el contenido de la propaganda. *Los partidos políticos serán responsables de los contenidos de la propaganda electoral que durante las campañas se utilicen, de acuerdo a las mismas reglas establecidas en el punto anterior.*

SÉPTIMO. Responsabilidad de los partidos políticos que postulen candidatos comunes. *Los partidos políticos que postulen candidatos comunes serán responsables, cada uno, del origen de los recursos que aporten a la campaña, y corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos.*

La proporción de la corresponsabilidad a que se refiere el párrafo anterior, será igual si no se acredita fehacientemente el ejercicio independientemente de los recursos aportados por cada partido político a la campaña.

La proporción de la responsabilidad podrá variar si se acredita acuerdo entre los partidos políticos en relación al porcentaje de aportaciones y gastos, caso en el cual la responsabilidad será directamente proporcional a sus aportaciones y gastos.

De los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de las quejas o denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos:

Artículo 45. *En caso de que se trate de infracciones cometidas por dos o más partidos políticos que integran o integraron una coalición o candidatura común, deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad atendiendo al grado de responsabilidad que cada uno de dichos entes políticos acordó e hizo del conocimiento del consejo, y/o a las reglas establecidas para al efecto por el Consejo General, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.*

Todo lo anterior, pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 13 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Por otro lado, debe subrayarse, que esta autoridad electoral sustenta su valoración, para determinar si las irregularidades detectadas en el Dictamen, son de carácter sustancial o formal, en el criterio emitido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, en el expediente SUP-RAP-62/2005, que en lo que nos ocupa menciona lo siguiente:

Faltas sustanciales, éstas se acreditan cuando se usa en forma indebida recursos públicos, y se violenta o transgrede los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza. Establece que la falta sustantiva se acredita cuando no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante.

Mientras que las faltas formales, se acreditan con la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, además de la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes :

a) Tipo de infracción (acción u omisión);

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
d) La trascendencia de la norma trasgredida;
e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y,
g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto que en la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, la autoridad electoral deberá considerar, además de los datos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
d) Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En este punto cabe tener presente también, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en expediente: SUP-RAP-51/2004, que establece que la individualización de una sanción es el resultado de

evaluar conjuntamente y en su interrelación todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar concurrentes en la comisión de ilícito concreto, así como de las condiciones personales, económicas y sociales del infractor.

Por otro lado, también es importante señalar que los partidos políticos no pueden ser sancionados con multas excesivas que los dejen en estado de inoperancia por la falta de recursos en la que se pretenda derivar la imposición de una sanción pecuniaria excesiva, por lo tanto, para individualizar la sanción, también se tomará en cuenta el siguiente criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual reza:

> ***"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.-*** *De la excepción gramatical del vocablo `excesivo´, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por tanto para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la Ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda".*

Por lo expresado con anterioridad, quedan especificados los criterios que se tendrán para determinación de la gravedad de las faltas y la individualización de las sanciones que deberán corresponder a los Partidos del Trabajo y Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano), derivado de las irregularidades detectadas en la revisión de sus Informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña para la elección de

Ayuntamientos, que no fueron solventadas, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario de 2011 dos mil once.

DÉCIMO SEGUNDO.- En el presente considerando, se procede a realizar el análisis para la acreditación de cada una de las irregularidades que quedaron sin solventar en el Dictamen de mérito. Cabe señalar que para la acreditación de las faltas por los Partidos Políticos en cita, con respecto a los antes candidatos José María Aguirre Medina y Eduardo Treviño Núñez, por cuestiones de metodología, (pues de tal manera se observaron en el Dictamen Consolidado), se desarrollarán en apartados diferentes, para posteriormente proceder a su calificación e individualización, ello tomando como base, si éstas en su conjunto, son formales o sustanciales en concordancia con el criterio emitido por el máximo Tribunal Electoral, recaído en el expediente SUP-RAP-062/2005.

I.- Acreditaciones de las faltas originadas de la revisión del Informe del ciudadano **José María Aguirre Medina**, candidato a Presidente Municipal de Aguililla, por el Partido del Trabajo y Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano):

a) Acreditación de la falta sustancial imputable al Partido del Trabajo:

Respecto de la cual esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número 8 denominado DICTAMEN, punto tercero, a fojas 83 y 84, del Dictamen en cuestión lo siguiente:

- *"Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones señaladas mediante oficio número CAPyF/257/2012 Y CAPyF/258/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano* ***José María Aguirre Medina,*** *en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de Aguililla, postulado en común por los Partidos del Trabajo y Partido Convergencia, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:*

b) *Al haberse omitido reportar la propaganda electoral, consistente en una inserción en el medio impreso La Voz de Michoacán, faltando a lo dispuesto en los numerales 49- Bis del Código Electoral y los numerales 127, 131 y 132 del Reglamento de Fiscalización, además de no haber contratado con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán la citada publicación, contraviniendo con ello, lo dispuesto en el artículo 41 del Código Electoral de Michoacán así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011, aprobado con fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso.*

(…)

Dicha falta fue detectada dentro del proceso de revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, presentados por los Partidos del Trabajo y Convergencia (Ahora Partido Movimiento Ciudadano), y la observación relativa le fue notificada respectivamente por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, mediante oficios números CAPyF/257/2011 y CAPyF/258/2011, ambos de fecha 27 veintisiete de agosto del año 2012, dos mil doce, al tenor siguiente:

"CANDIDATO: JOSÉ MARÍA AGUIRRE MEDINA MUNICIPIO 02: AGUILILLA

b).Observaciones de monitoreo:

Inserciones en medios impresos no reportados ni contratados a través del Instituto

Con fundamento en los numerales 51- A del Código Electoral del Estado de Michoacán, 126,127, 132, 140, 142 y 149 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso electoral Ordinario 2011" y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por los Partidos del Trabajo y Convergencia que postularon al candidato José María Aguirre Medina al cargo de presidente municipal de Aguililla en el Proceso Electoral Ordinario 2011, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se detectó que no fueron contratados a través del Instituto Electoral ni reportados como una erogación los medios impresos difundidos en diarios y/o revistas que a continuación se detallan:

No.	Partidos que los postulan	Candidato	Contenido de la Propaganda	Fecha de Publicación	Nombre del Periódico ó Revista	Sección	Página	Tamaño de la Publicación	Clave
1	PT - PC	José María Aguirre Medina	PT gobierno eficiente y responsable	25/10/2011	La Voz de Michoacán	Morelia	Pág. 8a	1/4 PLANA	Sin Clave
2	PT - PC	José María Aguirre Medina	Por Michoacán vamos juntos	04/11/2011	Provincia	Entidad	12A	CINTILLO	Sin Clave

Por lo anterior, se solicita al partido:

a) Presentar la documentación comprobatoria correspondiente.
b) En su caso, una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, misma que deberá contener: la fecha de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación, acorde con el Catálogo de Medios de Comunicación aprobado por la autoridad electoral competente y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas;
c) Los formatos PROMP y PROMP-1.
d) En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA."

(…)

En contestación a la observación y requerimientos hechos por la autoridad electoral, el Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano) mediante escrito número SF/013-2, de fecha 10 diez de septiembre del año en curso, suscrito por la C.P. Yaribet Bernal Ruiz, Tesorera de dicho Instituto Político, manifestó lo siguiente:

"En relación a las observaciones de los municipios citados anteriormente, el partido declara que en ninguno de los testigos aparece el logotipo del Partido Convergencia, por lo que exponemos que no tenemos ninguna responsabilidad al respecto y solicitamos a esta autoridad relevar al partido de las implicaciones legales y administrativas de dichas observaciones."

Por su parte, el Partido del Trabajo, no realizó manifestación alguna ni presentó documentales con las cuales comprobará el origen y monto de la aportación de las inserciones de prensa respecto del candidato José María Aguirre Medina. Por lo cual, al no haberse realizado manifestación alguna para solventar la observación en cita, no obstante que esta autoridad le notificó la garantía de

audiencia para que en el término de 10 diez días diera contestación a los requerimientos relacionados con sus candidatos conforme al numeral 158, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización, y acorde a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número 02/2002, cuyo rubro reza: "AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES", sin que lo hubiese hecho valer, en consecuencia ha precluído su derecho para hacerlo efectivo.

Lo anterior, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación recaído al expediente número SUP-RAP-18/2003, en el cual, en lo que nos ocupa, se puntualizó lo siguiente:

> *"…La preclusión es un principio procesal que supone la consolidación de una determinada situación jurídica procesal por no haber sido combatida dentro de un determinado plazo, y que es una forma en que los derechos y facultades de las partes se pierden por su no ejercicio oportuno en la forma y términos establecidos en la ley.*
>
> *Es cierto que la preclusión significa la pérdida, extinción o consumación procesal por no haber ejercido determinados derechos en los tiempos establecidos en la ley.*
>
> *El principio de preclusión rige en los distintos procedimientos de fiscalización que lleva a cabo esta autoridad. Por ejemplo, una vez que ha fenecido el plazo dentro del cual la Comisión puede solicitar aclaraciones o rectificaciones a los partidos, se encuentra imposibilitada a hacerlo; o bien, los partidos políticos que no contesten a tales requerimientos dentro de los diez días que se les conceden, ya no pueden hacerlo cuando se está en la etapa de elaboración del dictamen…"*

Conforme a lo anterior, se determinó en el Dictamen Consolidado que originó este Procedimiento a fojas 60 a la 61 que al no haber registrado en su contabilidad, ni reportado en su informe de origen monto y destino de actividades de campaña de los candidatos antes

señalados, o no reportarse con la documentación pertinente que amparara el gasto, se vulneraba lo dispuesto en los numerales 97, 127, 131 y 132, del Reglamento de Fiscalización; de conformidad con los numerales, 41, 49 Bis, del Código Electoral Local; así como el Acuerdo número CG-05/2011 d el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011, aprobado en sesión extraordinaria de fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso; se consideró como no solventada, las inserciones en: la Voz de Michoacán de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2011 dos mil once, a favor del ciudadano José María Aguirre Medina.

Puntualizados los hechos que dieron origen a las faltas atribuidas a los Partidos del Trabajo y Convergencia, (Ahora Partido Movimiento Ciudadano) para un debido análisis de éstas, es oportuno transcribir el contenido de los artículos que se vinculan con las obligaciones omitidas:

Del Código Electoral del Estado de Michoacán, que dispone:

> ***"Artículo 41.-*** *Sólo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral. La contratación a que se refiere este párrafo se hará, exclusivamente, a través del Instituto Electoral de Michoacán.*
>
> *En ningún caso, se permitirá la contratación de ésta a favor o en contra de algún partido político o candidato, por parte de terceros.*
>
> *La Junta Estatal Ejecutiva pondrá a disposición de los partidos políticos el catálogo de horarios y tarifas de publicidad, en medios impresos, estaciones de radio y televisión que operen en la Entidad, anexando las bases de contratación previamente acordadas por el Consejo General, en los primeros diez días posteriores a la declaración de inicio del proceso electoral. De esto dará cuenta al Consejo General."*
> *(…)*

"Artículo 49.- *Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.*

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por ***propaganda electoral*** *el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Tanto la ***propaganda electoral*** *como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

Queda prohibido que a través de la propaganda electoral y actos de campaña se utilice la descalificación personal y se invada la intimidad de las personas.

Queda prohibida la difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo las de seguridad o emergencia de los diferentes niveles de gobierno desde el inicio de la campaña electoral y hasta pasada la jornada electoral.

Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales se abstendrán de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a

programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga.

Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.

Los servidores públicos que pretendan postularse a un puesto de elección popular, no deberán vincular su cargo, imagen y/o su nombre con las campañas publicitarias que se realicen con cargo al erario público, desde los seis meses anteriores al inicio del proceso electoral."

Por su parte el Reglamento de Fiscalización, establece:

"Artículo 6.-…*El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.*
(…)

Artículo 96.- *Toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.*

Los egresos que efectúen los partidos políticos, invariablemente deberán ser registrados contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, y estar debidamente soportadas con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, que sea deducible o acreditable fiscalmente.

Artículo 127.- *Deberán ser reportados en los informes de campaña y quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña, los siguientes conceptos:*
…
c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos que comprenden los realizados en cualquiera

de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad cuando se trate de propaganda o inserción pagada; y,
(…)

Artículo 131.- *Los gastos de campaña se presentarán en forma analítica y pormenorizada en los informes respectivos y comprenderán aquellas erogaciones efectuadas y registradas dentro del periodo contable como a continuación se detalla:*

a) Los gastos ejercidos hasta tres días antes de la jornada electoral;

b) Los gastos ejercidos dentro del período de tres días y hasta el día de la jornada electoral serán exclusivamente los relacionados con viáticos, pasajes o aquellos que se vinculen con gastos operativos;

c) Los gastos ejercidos posteriormente al día de la jornada electoral serán los relacionados a finiquitos, los cuales deberán erogarse dentro de los treinta días posteriores al día de la jornada;

d) Los relacionados a gastos por servicios públicos serán cubiertos hasta en dos meses posteriores al día de la jornada electoral; y

e) Todos los pasivos registrados deberán ser reportados en el informe del primer semestre y pagados a más tardar en el segundo semestre del ejercicio inmediato siguiente a que concluya el proceso electoral.
(…)

Artículo 132.- *Los gastos efectuados en medios impresos comprenderán la totalidad de las inserciones y desplegados que se difundan a favor del candidato, tales como diarios, revistas, independientemente de la materia o público al que se dirigen, deberán incluir:*

a) Una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, misma que deberá contener la fecha de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación, acorde con el Catálogo de Medios de comunicación aprobado por la autoridad electoral competente y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas;

b) Los partidos conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones, misma que se anexará a la documentación comprobatoria y se anexará junto con el informe respectivo y requisitando los formatos PROMP y PROMP-1; y

c) *En Todos los casos, las publicaciones deberán incluir la leyenda "inserción pagada", así como el nombre del responsable de la publicación.*
(…)

Artículo 155.- *A los informes se adjuntará la documentación comprobatoria que muestre la actividad financiera del Partido Político, según la operación realizada, conforme a los siguientes formatos:*

FORMATO	*CLAVE*
Relación detallada de mensajes promocionales en prensa	*PROMP*
Detalle por proveedor de promocionales en prensa	*PROMP1*

(…)

Al respecto, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el proceso electoral ordinario 2011 en Michoacán, identificado con la clave CG-05/2011, establece:

"…1. Las presentes bases regirán para la contratación de espacios en medios impresos y electrónicos, para difundir propaganda electoral durante las precampañas y campañas electorales.

2. Sólo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar los espacios a que se refiere el punto anterior, y exclusivamente a través del Instituto Electoral de Michoacán. Los precandidatos y candidatos únicamente podrán hacer uso de los espacios que les sean asignados, en su caso, por su partido político o coalición.

3. No se podrán contratar espacios en medios de comunicación a favor o en contra de partido político, coalición, candidato o precandidato alguno, por parte de terceros.

La contratación de espacios en los medios de comunicación a que se refiere este Acuerdo, para la difusión de propaganda electoral de precampañas y campañas, se hará por los partidos políticos y/o coaliciones, a través de sus representantes o la persona que previamente y por escrito determinen éstos, con la

intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, a través del procedimiento siguiente:

a) *Presentarán a la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto, la solicitud por escrito que contenga la intención de contratar con los medios impresos y electrónicos que sean de su interés y que estén dentro del catálogo aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán. Dicha solicitud deberá entregarse con diez días de anticipación de la fecha de arranque de las precampañas y campañas.*

b) *Los partidos y/o coaliciones no podrán contratar espacios en medios que no formen parte del Catálogo aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán. Los partidos y/o coaliciones podrán solicitar que se incluya en el Catálogo de Medios aquéllos en los que tengan interés de contratar para que se dé de alta en dicho Catálogo presentando la información correspondiente con un mínimo de 7 días de anticipación a su primera publicación en ellos.*

c) *La Vocalía de Administración y Prerrogativas, gestionará la contratación de los espacios requeridos por los diferentes partidos políticos.*

d) *Durante los tres días posteriores a la recepción de los escritos de intención de contratación de los partidos políticos y/o coaliciones la Vocalía de Administración y Prerrogativas informará a la Junta Estatal Ejecutiva la intención de cada partido político o coalición, de contratar acorde con la solicitud de cada uno.*

e) *Posteriormente a este informe, la Vocalía de Administración y Prerrogativas confirmará a los partidos y o coaliciones la aceptación para realizar la contratación en los medios de su interés.*

f) *Los partidos políticos, a través de sus representantes o la persona que previamente y por escrito determinen éstos, realizarán las contrataciones respectivas a través del Instituto Electoral de Michoacán, y para ello, el Vocal de Administración y Prerrogativas suscribirá, junto con los representantes autorizados de los partidos políticos y/o coaliciones, o la persona que previamente determinen éstos, los contratos respectivos, que contendrán, por lo menos, las cláusulas expresas en las que se determine: los costos que deberá ser acorde a las tarifas contenidas en el Catálogo a que se refiere*

el punto 4 y a los principios referidos en las presentes bases; la indicación de que en cada promocional se indique que se trata de mensaje pagado por el partido o coalición de que se trate; y, que el pago será a cargo de los partidos o coaliciones contratantes, sin responsabilidad para el Instituto Electoral de Michoacán."

De la interpretación de los preceptos legales invocados, se concluye que se entiende como propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que tiene las siguientes características:

a) Durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes.
b) Tiene el propósito presentar ante la ciudadanía su oferta política.
c) Contiene una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.
d) Tiene como propósito la difusión de la plataforma política del candidato.

Por otra parte, se deduce, la permisión de los entes políticos de contratar propaganda en medios impresos, con la salvedad que acorde con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el proceso electoral ordinario 2011 en Michoacán, identificado con la clave CG-05/2011, ésta únicamente podrá realizarse con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, a través del procedimiento expresamente establecido en el punto 7 del acuerdo de Consejo General de referencia; asimismo, satisfacer las obligaciones siguientes:

a) Comprender en el informe de gastos respectivos la totalidad de las inserciones y desplegados que se difundan a favor de un candidato y/o precandidato.
b) Incluir una relación de cada una de las inserciones, que contenga:
   - ✓ Fecha de publicación,
   - ✓ Tamaño de cada inserción o publicación,
   - ✓ Valor unitario (acorde al Catálogo de Medios de Comunicación aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán)
   - ✓ El nombre del candidato y/o precandidato beneficiado
c) Conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones
d) Requisitar los formatos PROMP y PROMP-1
e) Anexar al informe de gastos que corresponda:
   - ✓ La documentación comprobatoria del gasto. (factura)
   - ✓ El ejemplar de la publicación, que contenga:
     a) La leyenda “inserción pagada”
     b) El nombre del responsable de la publicación.
   - ✓ Formatos PROMP y PROMP-1 debidamente requisitados.

Bajo este contexto, se concluye que, la existencia de una inserción en un medio impreso trae aparejada la obligación del instituto político de:

a) Reportar el ingreso (en el caso de que derive de una aportación en especie) o bien, el egreso (en el supuesto de que sea cubierto directamente por el partido), en los informes sobre el origen y monto de los recursos que corresponda.
b) Ceñirse al procedimiento previo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG-05/2011, relativo a la

intermediación del Instituto Electoral de Michoacán para la contratación de publicación y/o inserción respectiva.

c) Requisitar debidamente los formatos PROMP y PROMP-1 a que refiere el Reglamento de Fiscalización, en cumplimiento a un deber de índole formal en razón de la obligación de sujetarse a las disposiciones establecidas por la reglamentación electoral, con la finalidad de que la autoridad electoral conozca con veracidad los gastos que se reportan por los partidos políticos, en acatamiento a los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En la especie, derivado del reporte del monitoreo realizado por la empresa *"Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V."*, se detectó la existencia de una inserción en prensa vinculada al candidato José María Aguirre Medina candidato al cargo de Presidente Municipal de Aguililla, consistente en:

No.	***Partidos que los postulan***	***Candidato***	***Contenido de la Propaganda***	***Fecha de Publicación***	***Nombre del Periódico ó Revista***	***Sección***	***Página***	***Tamaño de la Publicación***	***Clave***
1	*PT - PC*	*José María Aguirre Medina*	*PT gobierno eficiente y responsable*	*25/10/2011*	*La Voz de Michoacán*	*Morelia*	*Pág. 8a*	*1/4 PLANA*	*Sin Clave*

Ahora bien, como se señaló en el Dictamen Consolidado que nos ocupa a fojas 57 a la 59, la inserción, descrita en el recuadro anterior, contiene los elementos suficientes para considerarse como propaganda electoral, de conformidad con el artículo 49, del Código Electoral del Estado y 126 y 127, del Reglamento de Fiscalización y conforme a la jurisprudencia número 37/2010, emitida por la Sala Superior del Poder judicial de la Federación, que reza: ***"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA***

O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”, por lo siguiente:

- La inserción contiene el logo del partido del Trabajo.
- Aparecen en ella por escrito los nombres y apellidos del candidato José María Aguirre Medina, identificado con el sobrenombre “Chema Aguirre”, así como de otros candidatos postulados por el Partido del Trabajo en tres municipios.
- Contienen una invitación a votar el día 13 trece de noviembre.
- Tiene el lema de campaña “juntos seguiremos trabajando por el bienestar de todos”.

Las características mencionadas, se pueden identificar en la siguiente imagen:

MORELIA

Cámara tiende mano

FRANCISCO ROJAS OFRECE CABILDEAR RECURSOS PARA LOS PROYECTOS LOCALES

“Vamos a cuidar que el presupuesto de egresos esté blindado ante cualquier tentación en términos electorales. Habrá ayuda, simpatía y cariño para los proyectos de Michoacán”

Francisco Rojas, LÍDER PARLAMENTARIO DEL PRI

[illegible]

PARTIDO DEL TRABAJO

MI VOTO ES PT

13 NOVIEMBRE

Agustín — PRESIDENTE DE PURUANDIRO

Nicolás Galván — PRESIDENTE DE TANCITARO

Ramiro Hurtado — PRESIDENTE DE TANGANCICUARO

Chema Aguirre — PRESIDENTE DE ZIRACUARETIRO

Juntos seguiremos trabajando por el bienestar de todos

Suplementos Semanales

PASIÓN FÚTBOL FERROLIS

La mejor herramienta para promoción de su negocio o de su marca

Además, de dicha inserción se desprende un beneficio directo generado al candidato José María Aguirre Medina, postulado en común por los Partidos del Trabajo y Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano), toda vez que dicha propaganda contiene el logo del Partido del Trabajo, así como las demás características a que se ha hecho mención en líneas que antecede, lo cual posiciona indudablemente al candidato referido.

Por lo cual, es dable destacar que por lo que ve a los elementos de prueba que considera esta autoridad para sustentar su dicho, lo es el resultado de la información arrojada por la empresa de monitoreo contratada por el Instituto Electoral de Michoacán *Verificación y Monitoreo,* la cual de conformidad con la tesis XXV/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: ***"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EFECTUAR EL MONITOREO (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES").—*** tiene pleno valor probatorio.

Por otro lado, es importante señalar que de una verificación efectuada a los reportes del Área de Administración de Medios y Monitoreo del Instituto Electoral de Michoacán, en relación al cruce con los resultados del monitoreo que realiza la empresa contratada para tal efecto y remitidos a la Unidad de Fiscalización por el Ciudadano José Ignacio Celorio Otero, Vocal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de este Instituto, se detectó que la inserción que nos ocupa no se contrató a través del Instituto Electoral de Michoacán, por lo tanto se vulnera el artículo 41 del Código Electoral de Michoacán así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011, aprobado con fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso.

Por tanto, al estar plenamente acreditado que dicha inserción tiene los elementos de propaganda de campaña que posicionaron a los candidatos que en ellas aparecen, consecuentemente trae aparejado un gasto de conformidad con el Catálogo de Horarios y Tarifas de Publicidad para el Proceso Electoral 2011 que cuyos importes incluso ya fueron sumados de manera prorrateada,

siguiendo los criterios que para el mismo presentaron los partidos políticos, en el dictamen al tope de gastos de campaña del candidato José María Aguirre Medina, como se señala en la foja 60 del citado dictamen.

Por otro lado, es dable mencionar que el Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano), en base a su derecho de audiencia, argumentó que en ninguno de los testigos de las observaciones formulas, aparece el logotipo de su partido político, por lo que expone que no tienen ninguna responsabilidad al respecto; conforme a lo anterior solicita a esta autoridad relevar a su partido de las implicaciones legales y administrativas de dichas observaciones. Conforme a lo anterior, esta autoridad electoral considera necesario determinar, el grado de responsabilidad con el que cuentan los partidos políticos que postulan en común a uno o varios candidatos, para tal efecto se precisan dichas normas:

Código Electoral del Estado de Michoacán:

"Artículo 61.- *Se entiende por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos; sujetándose a las siguientes reglas:*

I. Sólo podrán registrar candidatos en común los partidos políticos que no formen coalición en la demarcación electoral donde aquél será electo;

II. En caso de los ayuntamientos, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la integración del Ayuntamiento;

III. Tratándose de candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, el registro se hará en fórmula idéntica de propietario y suplente;

IV. Las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional no podrán ser objeto de candidaturas comunes;

V. La aceptación o en su caso, rechazo de la solicitud de registro presentada por cada partido político no producirá ningún efecto sobre las solicitudes presentadas por otro u otros partidos políticos respecto del mismo candidato; y,

*VI. Los **gastos de campaña** de las candidaturas comunes, no deberán exceder el tope que para cada elección se establezca como si fuera uno solo."*

Acuerdo No. CG-16/2011, que regula las candidaturas comunes:

***"CUARTO.** Retiro de propaganda. Los partidos políticos que postulen a un candidato común, serán responsables del retiro de la propaganda política a que se refiere el artículo 50, fracción VIII, del Código Electoral del Estado, de acuerdo a lo siguiente:*

***a) Individualmente,** la identificada manifiestamente con la denominación, logotipo, siglas u otra característica evidente que distinga al partido político responsable de su colocación o difusión;*
b) En proporción igual, la que se coloque o difunda con los nombres, siglas,
logotipos u otros que identifiquen a todos los partidos políticos que participen con candidatura común; y,
c) En proporción igual, aquella en la que no se identifique a ningún partido político responsable de la publicación o difusión, pero sí a su candidato común. La proporción de la responsabilidad de los partidos políticos que registren candidatura común de acuerdo a los incisos b) y c), podrá variar si se acredita acuerdo distinto entre ellos.

***QUINTO.** Responsabilidad sobre contenido de la propaganda. Los partidos políticos serán responsables de los contenidos de la propaganda electoral que durante las campañas se utilicen, de acuerdo a las mismas reglas establecidas en el punto anterior.*
(…)
***SÉPTIMO**. **Responsabilidad de los partidos políticos que postulen candidatos comunes**. Los partidos políticos que postulen candidatos comunes serán responsables, cada uno, del origen de los recursos que aporten a la campaña, y corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos.*

La proporción de la corresponsabilidad a que se refiere el párrafo anterior, será igual si no se acredita fehacientemente el ejercicio

independiente de los recursos aportados por cada partido político a la campaña.

La proporción de la responsabilidad podrá variar si se acredita acuerdo entre los partidos políticos en relación al porcentaje de aportaciones y gastos, caso en el cual la responsabilidad será directamente proporcional a sus aportaciones y gastos."

Por su parte, el artículo 148 del Reglamento de Fiscalización de este Órgano Electoral, determina que:

"***Artículo 148.-*** *En las candidaturas comunes los partidos políticos serán responsables cada uno del origen de los recursos que aporten a la campaña, y corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos. La proporción de la corresponsabilidad, será igual si no se acredita fehacientemente el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partido político a la campaña.*

En caso de que se trate de infracciones cometidas por dos o más partidos políticos que integran o integraron candidatura común, deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad en relación al porcentaje de aportaciones y gastos que cada uno de dichos entes políticos acordó e hizo del conocimiento del Consejo, y/o a las reglas establecidas para tal efecto por el Consejo General, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

Los partidos políticos que participaron en la postulación de candidaturas comunes cuentan con un deber de garantes o vigilantes respecto de los actos de los institutos políticos con los que contendió al postular candidatos bajo dicha figura jurídica.

Por lo que respecta al acuerdo de candidatura común, sin número que los Partidos del Trabajo y Convergencia (Ahora Partido Movimiento Ciudadano) presentaron al Instituto Electoral de Michoacán, con fecha 14 catorce de septiembre del año en curso, establece en la parte que interesa lo siguiente:

"TERCERO. *Que para los efectos del punto Segundo del presente, acordamos que del límite de gastos en medios impresos y electrónicos de acuerdo con los límites establecidos en el artículo 49-Bis, último párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán, a cada uno de los partidos le corresponderá la realización de gastos en la campaña de los Ayuntamientos en común descritos en el punto primero del presente acuerdo, de acuerdo con los porcentajes siguientes:*

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE GASTO QUE LE CORRESPONDE DENTRO DEL TOPE DE GASTOS DE PROPAGANDA EN MEDIOS IMPRESOS, ELECTRÓNICOS.
PARTIDO DEL TRABAJO	HASTA **50%** DEL TOTAL DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
PARTIDO CONVERGENCIA	HASTA **50%** DEL TOTAL DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA

"Asimismo acordamos que la contratación en medios impresos y electrónicos se llevará a cabo por cada partido político firmante del presente, de acuerdo con los porcentajes establecidos anteriormente…"

En base a lo anterior, los partidos postulantes de la candidatura común acordaron que la contratación de medios impresos y electrónicos se haría por cada uno de los partidos políticos, lo que se traduce que cada partido sería responsable de manera individual de las contrataciones y reportar los gastos efectuados en las inserciones en prensa.

En consecuencia, al existir acuerdo de responsabilidad entre los partidos del Trabajo y Convergencia en materia de contratación de medios impresos, lo cual es posible de conformidad al artículo 148 del Reglamento de Fiscalización, en el que se estipula que la proporción de responsabilidad podrá variar si se acredita acuerdo de responsabilidad; es dable concluir que sólo uno de los Institutos que integraron la candidatura común es el responsable de la no contratar y no reportar la inserción de José María Aguirre en el periódico "La Voz de Michoacán" publicada el día 25 veinticinco de octubre del año 2011 dos mil once.

Similar criterio sostuvo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente ST-JRC-16 /2010 al sostener que "… Los Partidos Políticos que participaron en candidatura común, en materia de gastos de campaña sólo eran responsables de aquellos actos, hechos u omisiones que se encontraban directamente vinculados con las actividades que cada instituto político debía de realizar en forma individual, sin que pudieran resultar responsables por lo actos hechos u omisiones en que incurrieran el resto de los partidos que integraron la candidatura común"

Ahora bien, en la especie, al no ser reportado el gasto de la inserción en el medio impreso, no se pudo constatar el ejercicio independiente del recurso, pero sí se pudo determinar por el testigo obtenido de la empresa de monitoreo una responsabilidad individual al Partido del Trabajo sobre la propaganda anteriormente acreditada, pues en la misma se encuentra la denominación únicamente de dicho partido, su logotipo, las siglas "PT" y los colores que identifican plenamente a ese partido político, además de que en las inserciones se acompaña de otros candidatos que postuló de manera exclusiva el Partido del Trabajo en los ayuntamientos de Puruándiro, Tancítaro y Tangancícuaro, que aunque no son materia de la presente resolución, en la foja 60 del dictamen, se hace referencia de los mismos. Lo anterior sirve de base para constatar la responsabilidad del Partido del Trabajo.

Atendiendo a la naturaleza del presente procedimiento, existe una responsabilidad indirecta por parte del Partido del Trabajo al desprenderse de su conducta un beneficio directo a sus candidatos.

Por lo anterior, al acreditarse una omisión por parte del Partido del Trabajo, se estima necesario invocar las disposiciones normativas relacionadas con la posición de garante de los partidos políticos que se transcriben atendiendo a continuación:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

> ***"Articulo 41.*** *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente constitución federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.*
>
> ***I.*** *Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinara las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del distrito federal.*
>
> *Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

> ***"Artículo 13.***
>
> *(…)*
>
> *"Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.*
>
> *Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que*

postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible."

Del Código Electoral de Michoacán:

***"Artículo 35.** Los partidos políticos están obligados a:*

***XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático,** respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos."*

Asimismo, al respecto, resulta conveniente invocar la Tesis XXXIV/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto a continuación, que señala:

***"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES—**La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las*

infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito".

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003—Partido Revolucionario Institucional—13 |de mayo de 2003—Mayoría de cuatro votos—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez."

Disposiciones normativas que vinculadas al criterio en cuestión, se colige que, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin, en una primer vertiente, el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadano, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; entes políticos que se encuentran obligados a:

a) Conducir sus actividades dentro de los causes legales, tutelando así el principio de "**respeto absoluto de la norma legal**", el cual implica que toda persona (física o moral) ante cualquier circunstancia debe respetar el mandato legal y en caso de incumplimiento es factible imputar jurídicamente la actuación contraventora de la ley.

a) Ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático.

En base a lo anterior, se ha determinado que los partidos políticos guardan la posición de garantes respecto de la conducta de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos que postulan, puesto que a aquél se le impone la obligación de vigilar que estos últimos se ajusten al principio de respeto absoluto a la legislación en materia electoral, por lo tanto, las infracciones que comentan dichos individuos constituye el correlativo incumplimiento del garante (partido político) que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del partido político, lo cual conlleva a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido político, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De tal modo, la conducta de cualquiera de los dirigentes, militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos contendientes a ocupar un cargo público de elección popular, siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica, con la cual se configure una trasgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o se pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, por haber incumplido su deber de vigilancia. En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

en asuntos como el SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, así como SUP-RAP-198/2009, así como al resolver el Recurso de Apelación número ST-RAP-19/2009.

Conforme a lo anterior y al haberse demostrado en autos la existencia de la propaganda electoral en medios impreso referido anteriormente se desprende que no existen por parte del Partido del Trabajo, circunstancias que pudieran acreditar la realización de actos tendentes a evitar la transgresión de la norma prohibitiva o bien, impidiendo que se llevara a cabo la publicación en el medio impreso de la Voz de Michoacán, puesto que, para ello era menester que existiera una medida de deslinde que cumpliera con las características y condiciones determinadas en la tesis de jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.”

a) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.

b) Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;

c) Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;

d) Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y,

e) Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Por otro lado, y en relación con lo anterior, también se estima conveniente citar los criterios del Tribunal Electoral de Estado de Michoacán, en el expediente TEEM-RAP- 005/2010, el cual establece como indispensable tener presente los elementos siguientes para determinar la *culpa in vigilando:*

a) El contenido específico del acto que se califica como propagandístico;
b) La naturaleza del medio de difusión;
c) La existencia de un beneficio a los partidos políticos denunciados; y,
d) La posibilidad de que los partidos políticos conocieran de la difusión;

Elementos que en la especie se actualizan, toda vez que:

a) El contenido específico del acto que se califica como propagandístico. En el presente caso, se tiene que son las inserciones a favor de José María Aguirre Medina, en la Voz de Michoacán de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2011 dos mil once, se califica como propaganda electoral a favor del Partido del Trabajo, de conformidad con el artículo 49 del Código Electoral del Estado.

b) La naturaleza del medio de difusión, que conforme al numeral 126, del Reglamento de Fiscalización es un medio de difusión visual que se dirige a la obtención del voto.

c) La existencia de un beneficio a los partidos políticos denunciados**.** De dicha inserción se aprecia un beneficio directo generado al Partido del Trabajo, y de manera particular a José María Aguirre Medina, toda vez que dicha propaganda contiene el logo del partido político así como propuestas de su campaña, así como demás características que posicionan indudablemente al candidato referido.

d) La posibilidad de que los partidos políticos conocieran de la difusión. Ahora bien, el Partido del Trabajo sí estuvo en posibilidades de deslindarse de la propaganda en mención, toda vez que el partido estuvo en condiciones de conocer la propaganda en comento, puesto que el medio impreso “La Voz de Michoacán” es un periódicos de circulación Estatal en Michoacán, además de que al tener dicho partido la calidad de garante en el cumplimiento puntual a la normatividad electoral y máxime de que en período de campañas los partidos, más que en tiempos ordinarios, están atentos a la propaganda colocada en los diversos medios que son susceptibles de ella.

Cabe agregar, que conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-312/200, señaló *“que para la determinación de responsabilidad bajo la figura de culpa in vigilando, no se requiere prueba de responsabilidad directa, ni acreditación fehaciente del conocimiento del acto irregular (en el presente caso el rebase de topes de gastos de campaña), sino que basta con demostrar que objetivamente el partido político estuvo en aptitud de conocerlo y que éste le hubiera beneficiado”.*

En conclusión, al contener la inserción elementos suficientes para que se le considere como propaganda electoral, y al acreditarse la existencia de un acuerdo de responsabilidades por parte de los partidos de Trabajo y Convergencia en cuanto a la contratación de

medios impresos, es que esta autoridad considera que la responsabilidad de las misma, atendiendo a su contenido, lo fueron del Partido del Trabajo, al mediar en ella únicamente el emblema correspondiente, y toda vez que ésta no fueron reportadas por el Partido del Trabajo en su respectivo informe, ni existió intermediación del Instituto Electoral de Michoacán para su contratación; se determina que vulneró lo dispuesto en los numerales 127, 131 y 132, del Reglamento de Fiscalización; de conformidad con los numerales 41, 49 Bis, del Código Electoral Local; así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011, aprobado con fecha 17 diecisiete de mayo del año 2011 dos mil once

II.- Acreditaciones de las faltas originadas de la revisión del Informe del ciudadano **Eduardo Treviño Núñez**, candidato a Presidente Municipal de los Reyes, por el Partido del Trabajo y Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano):

a) Acreditación de las faltas formales imputables al Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano):

Respecto de la cual esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número 8, punto Tercero, denominado DICTAMEN, en la foja 84, del Dictamen en cuestión, lo siguiente:

- *Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones señaladas mediante oficio número CAPyF/257/2012 Y CAPyF/258/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano **Eduardo Treviño Núñez**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de Los Reyes, postulado en común por los Partidos del Trabajo y Partido Convergencia, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:*

(…)

b) Al no solventar la observación número 3, derivado de la documentación presentada por el Partido Convergencia, por haber expedido cheque sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", en contravención a lo establecido por el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del instituto Electoral de Michoacán.

En tiempo y forma esta Autoridad Electoral solicitó al Partido Convergencia, subsanara la siguiente observación:

"Observaciones derivadas de la documentación presentada por el Partido Convergencia:

a).Observaciones derivadas de la revisión de auditoría:

3.- Leyenda en los cheques "para abono en cuenta del beneficiario".

Con fundamento en el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en su informe de gastos de campaña, se detectó que omitió la leyenda en los cheques "para abono en cuenta del beneficiario". En las siguientes pólizas.

FECHA	POLIZA	CHEQUE	BENEFICIARIO	IMPORTE
14/10/2011	Eg-18	1	Victoria Mendoza Barragán	$10,000.00
17/10/2011	Eg-20	3	Victoria Mendoza Barragán	$10,000.00

Se solicita al partido político manifieste lo que a su derecho convenga."

Por su parte el Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano) mediante escrito número SF/013-2, de fecha 10 diez de septiembre del año en curso, suscrito por la C.P. Yaribet Bernal Ruiz, Tesorera de dicho Instituto Político, manifestó lo siguiente:

"No se puso la leyenda de "abono en cuenta del beneficiario" debido a que el beneficiario no cuenta con una cuenta bancaria en la cual pudiera depositar el cheque, sin embargo este fue cobrado por la Sra. Victoria Mendoza Barragán."

Las consideraciones invocadas por el instituto político al desahogar la presente observación se estiman insuficientes para solventar la

observación realizada, puesto que la circunstancia de que el proveedor no contara con cuenta bancaria para el cobro del cheque materia de la erogación, no lo releva de la obligación de expedirlo, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, como se señaló en la foja 70 del Dictamen que nos ocupa. Incumpliendo de esta manera el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización de este Órgano Electoral, que establece lo siguiente:

> ***“Artículo 6.-***
> *(…)*
>
> *El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.*
> *(…)*
>
> ***Artículo 96.-*** *Toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.*
>
> *Los egresos que efectúen los partidos políticos, invariablemente deberán ser registrados contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, y estar debidamente soportadas con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, que sea deducible o acreditable fiscalmente.*
>
> ***Artículo 101.-*** *Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.*
>
> *En caso de realizar más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha o que los folios de las facturas sean consecutivos y que dichos pagos en su conjunto rebasen el límite establecido en el párrafo que antecede, los pagos serán cubiertos mediante cheque nominativo a partir del monto por el cual se exceda el limite referido.*

Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo:

a) Los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas o listas de raya; y,

b) Los pagos realizados a través de transferencias electrónicas de fondos en los que se haya utilizado la clave bancaria estandarizada (CLABE) de las cuentas bancarias del partido, debiendo llenar correctamente el rubro denominado "leyenda", "motivo de pago", "referencia" u otro similar que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos.

Tales comprobantes deberán incluir, de conformidad con los datos proporcionados por cada banco, la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino."

Ahora, de los artículos en cita, se deriva lo siguiente:

a) La obligación de todo ente político de presentar la documentación comprobatoria de sus egresos, asimismo, el deber de anexar las pólizas respectivas.

b) Que la forma en que los partidos políticos efectuarán los pagos de los gastos que superen el límite de 100 cien días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que pertenezca el Estado, atendiendo a la clasificación que para tal efecto lleva a cabo la Comisión Nacional de Salarios Mínimos y que publica la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que en el presente caso corresponde a la zona "C", lo será mediante cheque nominativo, ello con la finalidad de dar certeza de los egresos;

c) Que las excepciones a lo anterior, lo son los casos en el pago sea para sueldos y salarios contenidos en nóminas o listas de raya, así como de los realizados a través de transferencias electrónicas de fondos en los que se haya utilizado la clave bancaria estandarizada (CLABE) de las cuentas bancarias del partido;

d) Que los partidos realizarán los pagos por un bien o un servicio, mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “a favor de beneficiario”; **es decir, realizarse en favor del prestador del bien o servicio;**

Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos a favor del proveedor respectivo, cuando se exceda del límite establecido se debe a que través de éstos se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos (tal y como lo señala el artículo 33 del Reglamento de Fiscalización); el nombre y la sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además, la otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda de *“a favor de beneficiario”,* significa que el partido político deberá tener una cuenta bancaria aperturada e informada ante esta autoridad electoral, de esa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque, están plenamente identificados.

Al respecto, es importante destacar que el artículo 101 del Reglamento de la materia, se relaciona con el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, entre otras determinaciones, señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión *“para abono en cuenta del beneficiario”*.

Por ello, se agrega en el artículo en comento, que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, así como asentar en el cheque la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario”*, de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los

recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

En el caso concreto, el Partido Convergencia, presentó en su informe de gastos de campaña del candidato Eduardo Treviño Nuñez presentó: **1.** la póliza 18Eg de fecha 14 catorce de octubre del año 2011 dos mil once, por concepto de "CH 1 BBVA Bancomer pago de la factura 924 por concepto de combustible", de $10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), la factura número 924 a cargo de "Victoria Mendoza Barragán" y el cheque número 1 a nombre de Victoria Mendoza Barragán; y **2.** la póliza 20Eg de fecha 27 veintisiete de octubre del año 2011 dos mil once, por concepto de "CH 1 BBVA Bancomer pago de la factura 1147 por concepto de combustible", de $10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), la factura número 1147 a cargo de "Victoria Mendoza Barragán" y el cheque número 3 a nombre de Victoria Mendoza Barragán. Sin embargo a pesar de la respuesta dada por el Instituto Político señalado, no resulta suficiente el argumento de que lo anterior se hizo en vista de que el prestador del servicio no cuenta con una cuenta bancaria en la cual la pudiera depositar.

En conclusión, de acuerdo a las disposiciones que establece el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, dicho Partido Político incurrió en una omisión de no expedir el cheque que ampara las pólizas 18Eg y 20Eg por concepto de $10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) cada una de ellas, con la leyenda "con abono en cuenta del beneficiario", lo anterior, si se toma en cuenta que el salario mínimo vigente en el proceso electoral ordinario del año 2011, lo era de $56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.) luego entonces, multiplicado por 100 días, nos arroja que la cantidad por la cual se tenía que expedir cheque nominativo con la leyenda con abono en cuenta del beneficiario, era cuando la erogación fuera por una cantidad superior a $5,670.00 (cinco mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.); luego entonces, está claro

que al haber realizado el partido impetrante, un gasto que superaba la suma últimamente mencionada, éste debió contener la multicitada leyenda.

Ahora bien, obra en autos, que al momento de contestar las observaciones respectivas, el partido Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano) señaló que no se puso la leyenda de “abono en cuenta del beneficiario” debido a que el prestador del servicio no cuenta con una cuenta bancaria en la cual la pudiera depositar, sin embargo los cheques fueron cobrado por el beneficiario Victoria Mendoza Barragán; en consecuencia, tenemos que existió una confesión expresa por parte del partido político en términos de los artículos 15 y 21 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán . Sin omitir mencionar, que de la documentación presentada por el citado instituto político, se advierte el destino del gasto realizado, toda vez que las facturas números 924 y 1147 fueron expedidas por el multicitado proveedor y los cheques números 1 y 3 ocho se expidieron de manera nominativa a favor de dicho proveedor.

Con lo anterior, esta autoridad electoral considera que al ser un gasto en el cual se comprobó el ejercicio independiente del recuso, correspondía únicamente al Partido Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano) solventar dicha observación de conformidad a los artículos 146 y 148 de Reglamento de Fiscalización, toda vez que existen obligaciones contables que deben ser observadas de manera particular por cada ente político, y que consecuentemente al no ser cumplidas les impone la carga de responder por ellas.

Por las razones señaladas, únicamente el Partido Convergencia incurre en una responsabilidad al no haber observado lo dispuesto por el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización, por lo cual tal

omisión debe ser sancionada conforme lo establecen los artículos 280 del Código Electoral y 168 del Reglamento de Fiscalización.

b) Acreditación de la falta sustancial imputables al Partido del Trabajo:

Respecto de la cual esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número 8, punto Tercero, denominado DICTAMEN, en la foja 84, del Dictamen en cuestión, lo siguiente:

- *"Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones señaladas mediante oficio número CAPyF/257/2012 Y CAPyF/258/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano **Eduardo Treviño Núñez**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de Los Reyes, postulado en común por los Partidos del Trabajo y Partido Convergencia, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:*

(…)

c) Al no haberse contratado con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, ni contar con la documentación pertinente que ampara el gasto realizado por tres inserciones en medios impresos, faltando a lo dispuesto en el artículo 41 del Código Electoral de Michoacán; así como los artículos 96, 127, 131 y 132, del Reglamento de Fiscalización; y al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011, aprobado con fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso."

Ahora bien, dicha observación fue detectada dentro del proceso de revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, presentados por los Partidos del Trabajo y Convergencia (Ahora Partido Movimiento Ciudadano), misma que les fue notificada respectivamente por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, mediante oficios números CAPyF/257/2011 y CAPyF/258/2011, de fechas 27 veintisiete de agosto del año 2012, dos mil doce, al tenor siguiente:

"CANDIDATO: EDUARDO TREVIÑO NUÑEZ MUNICIPIO 76: LOS REYES

b).Observaciones de monitoreo:

Inserciones en medios impresos no reportados ni contratados a través del Instituto

Con fundamento en los numerales 51- A del Código Electoral del Estado de Michoacán, 126,127, 132, 140, 142 y 149 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso electoral Ordinario 2011" y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por los Partidos del Trabajo y Convergencia que postularon al candidato Eduardo Treviño Núñez al cargo de presidente municipal de Los Reyes en el Proceso Electoral Ordinario 2011, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se detectó que no fueron contratados a través del Instituto Electoral ni reportados como una erogación los medios impresos difundidos en diarios y/o revistas que a continuación se detallan:

No.	Partidos que los postulan	Candidato	Contenido de la Propaganda	Fecha de Publicación	Nombre del Periódico ó Revista	Sección	Página	Tamaño de la Publicación	Clave
1	PT-PC	Eduardo Treviño Núñez	Mi voto es	20/10/2011	Cambio de Michoacán	Elector 2011	12	1/4 PLANA	Sin Clave
2	PT-PC	Eduardo Treviño Núñez	Gobierno eficiente y Responsable	24/10/2011	Cambio de Michoacán	Elector 2011	5	1/4 PLANA	Sin Clave
3	PT-PC	Eduardo Treviño Núñez	PT gobierno eficiente y responsable	24/10/2011	La Voz de Michoacán	Morelia	Pág. 18A	1/4 PLANA	Sin Clave
4	PT-PC	Eduardo Treviño Núñez	PT gobierno eficiente y responsable	31/10/2011	La Voz de Michoacán	Morelia	Pág. 18A	1/4 PLANA	Sin Clave

Por lo anterior, se solicita al partido:

a) *Presentar la documentación comprobatoria correspondiente.*
b) *En su caso, una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, misma que deberá contener: la fecha de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación, acorde con el Catálogo de Medios de Comunicación aprobado por la autoridad electoral competente y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas;*
c) *Los formatos PROMP y PROMP-1.*
d) *En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA."*

En contestación al requerimiento hecho por esta autoridad electoral, el Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano) mediante escrito número SF/013-2, de fecha 10 diez de septiembre del año en curso, suscrito por la C.P. Yaribet Bernal Ruiz, Tesorera de dicho Instituto Político, manifestó lo siguiente:

"En relación a las observaciones de los municipios citados anteriormente, el partido declara que en ninguno de los testigos aparece el logotipo del Partido Convergencia, por lo que exponemos que no tenemos ninguna responsabilidad al respecto y solicitamos a esta autoridad relevar al partido de las implicaciones legales y administrativas de dichas observaciones."

Por su parte, el Partido del Trabajo, no realizó manifestación alguna ni presentó documentales con las cuales comprobará el origen y monto de la aportación de las 3 tres inserciones en medios impresos del candidato Eduardo Treviño Núñez, descritas anteriormente. Por lo cual, al no haberse realizado manifestación alguna para solventar las observaciones en cita, no obstante que esta autoridad le notificó su derecho de audiencia concediéndole el término de 10 diez días, para que diera contestación a las observaciones y los requerimientos relacionados con sus candidatos conforme al numeral 158, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización, y acorde a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número 02/2002, cuyo rubro reza: "AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES", y toda vez que dicho ente político no hizo valer su derecho, ha precluído el mismo para hacerlo efectivo.

Lo anterior, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación recaído al expediente número SUP-RAP-18/2003, en el cual, en lo que nos ocupa, se puntualizó lo siguiente:

"…La preclusión es un principio procesal que supone la consolidación de una determinada situación jurídica procesal por no haber sido combatida dentro de un determinado plazo, y que es una forma en que los derechos y facultades de las partes se pierden por su no ejercicio oportuno en la forma y términos establecidos en la ley.

Es cierto que la preclusión significa la pérdida, extinción o consumación procesal por no haber ejercido determinados derechos en los tiempos establecidos en la ley.

El principio de preclusión rige en los distintos procedimientos de fiscalización que lleva a cabo esta autoridad. Por ejemplo, una vez que ha fenecido el plazo dentro del cual la Comisión puede solicitar aclaraciones o rectificaciones a los partidos, se encuentra imposibilitada a hacerlo; o bien, los partidos políticos que no contesten a tales requerimientos dentro de los diez días que se les conceden, ya no pueden hacerlo cuando se está en la etapa de elaboración del dictamen…"

Tomando como referencia, lo estipulado en el Dictamen Consolidado de mérito a foja 73 se acreditó que las tres inserciones a favor del candidato que nos ocupa, después de una revisión en los archivos de la Unidad de Fiscalización, se encontraron reportadas en el formato "Informe sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para las campañas (IRCA) del candidato Jaime Genovevo Figueroa Zamudio", presentado por el Partido del Trabajo, en el cual se señala una aportación en especie del Comité Ejecutivo Estatal por un total de $272,401.88 (veintisiete mil setecientos setenta y dos mil cuatrocientos un pesos 88/100 M.N.) de los cuales $42,436.88 (cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y seis pesos 88/100 M.N.) corresponden a gastos de propaganda en prensa, respecto de cuatro inserciones, de las cuales tres corresponden a testigos en donde aparece Eduardo Treviño Núñez. Cabe señalar que a dicho formato no se anexó la documentación comprobatoria que avalara el gasto de las inserciones en prensa.

Puntualizados los hechos que dieron origen a las observaciones realizadas a los Partidos del Trabajo y Convergencia, para un debido análisis de éstas, es oportuno transcribir el contenido de los artículos que se vinculan con las obligaciones omitidas:

Del Código Electoral del Estado de Michoacán, que dispone:

> ***"Artículo 41.-*** *Sólo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral. La contratación a que se refiere este párrafo se hará, exclusivamente, a través del Instituto Electoral de Michoacán.*
>
> *En ningún caso, se permitirá la contratación de ésta a favor o en contra de algún partido político o candidato, por parte de terceros.*
>
> *La Junta Estatal Ejecutiva pondrá a disposición de los partidos políticos el catálogo de horarios y tarifas de publicidad, en medios impresos, estaciones de radio y televisión que operen en la Entidad, anexando las bases de contratación previamente acordadas por el Consejo General, en los primeros diez días posteriores a la declaración de inicio del proceso electoral. De esto dará cuenta al Consejo General."*
> *(…)*
>
> ***"Artículo 49.-*** *Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.*
>
> *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.*
>
> *Se entiende por* ***propaganda electoral*** *el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*
>
> *Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.*

*Tanto la **propaganda electoral** como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

Queda prohibido que a través de la propaganda electoral y actos de campaña se utilice la descalificación personal y se invada la intimidad de las personas.

Queda prohibida la difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo las de seguridad o emergencia de los diferentes niveles de gobierno desde el inicio de la campaña electoral y hasta pasada la jornada electoral.

Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales se abstendrán de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga.

Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.

Los servidores públicos que pretendan postularse a un puesto de elección popular, no deberán vincular su cargo, imagen y/o su nombre con las campañas publicitarias que se realicen con cargo al erario público, desde los seis meses anteriores al inicio del proceso electoral."

Por su parte el Reglamento de Fiscalización, establece:

***"Artículo 6.-…**El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los*

informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.
(…)

Artículo 96.- *Toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.*

Los egresos que efectúen los partidos políticos, invariablemente deberán ser registrados contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, y estar debidamente soportadas con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, que sea deducible o acreditable fiscalmente.

Artículo 127.- *Deberán ser reportados en los informes de campaña y quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña, los siguientes conceptos:*
…
c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad cuando se trate de propaganda o inserción pagada; y,
(…)

Artículo 131.- *Los gastos de campaña se presentarán en forma analítica y pormenorizada en los informes respectivos y comprenderán aquellas erogaciones efectuadas y registradas dentro del periodo contable como a continuación se detalla:*

f) Los gastos ejercidos hasta tres días antes de la jornada electoral;

g) Los gastos ejercidos dentro del período de tres días y hasta el día de la jornada electoral serán exclusivamente los relacionados con viáticos, pasajes o aquellos que se vinculen con gastos operativos;

h) Los gastos ejercidos posteriormente al día de la jornada electoral serán los relacionados a finiquitos, los cuales deberán erogarse dentro de los treinta días posteriores al día de la jornada;

i) Los relacionados a gastos por servicios públicos serán cubiertos hasta en dos meses posteriores al día de la jornada electoral; y

j) Todos los pasivos registrados deberán ser reportados en el informe del primer semestre y pagados a más tardar en el segundo semestre del ejercicio inmediato siguiente a que concluya el proceso electoral.

(…)

Artículo 132.- *Los gastos efectuados en medios impresos comprenderán la totalidad de las inserciones y desplegados que se difundan a favor del candidato, tales como diarios, revistas, independientemente de la materia o público al que se dirigen, deberán incluir:*

d) Una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, misma que deberá contener la fecha de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación, acorde con el Catálogo de Medios de comunicación aprobado por la autoridad electoral competente y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas;

e) Los partidos conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones, misma que se anexará a la documentación comprobatoria y se anexará junto con el informe respectivo y requisitando los formatos PROMP y PROMP-1; y

f) *En Todos los casos, las publicaciones deberán incluir la leyenda "inserción pagada", así como el nombre del responsable de la publicación.*
(…)

Artículo 155.- *A los informes se adjuntará la documentación comprobatoria que muestre la actividad financiera del Partido Político, según la operación realizada, conforme a los siguientes formatos:*

FORMATO	*CLAVE*
Relación detallada de mensajes promocionales en prensa	*PROMP*
Detalle por proveedor de promocionales en prensa	*PROMP1*

(…)

Al respecto, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el proceso electoral ordinario 2011 en Michoacán, identificado con la clave CG-05/2011, establece:

"…1. Las presentes bases regirán para la contratación de espacios en medios impresos y electrónicos, para difundir propaganda electoral durante las precampañas y campañas electorales.

2. Sólo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar los espacios a que se refiere el punto anterior, y exclusivamente a través del Instituto Electoral de Michoacán. Los precandidatos y candidatos únicamente podrán hacer uso de los espacios que les sean asignados, en su caso, por su partido político o coalición.

3. No se podrán contratar espacios en medios de comunicación a favor o en contra de partido político, coalición, candidato o precandidato alguno, por parte de terceros.

La contratación de espacios en los medios de comunicación a que se refiere este Acuerdo, para la difusión de propaganda electoral de precampañas y campañas, se hará por los partidos políticos y/o coaliciones, a través de sus representantes o la persona que previamente y por escrito determinen éstos, con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, a través del procedimiento siguiente:

g) *Presentarán a la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto, la solicitud por escrito que contenga la intención de contratar con los medios impresos y electrónicos que sean de su interés y que estén dentro del catálogo aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán. Dicha solicitud deberá entregarse con diez días de anticipación de la fecha de arranque de las precampañas y campañas.*

h) *Los partidos y/o coaliciones no podrán contratar espacios en medios que no formen parte del Catálogo aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán. Los partidos y/o coaliciones podrán solicitar que se incluya en el Catálogo de Medios aquéllos en los que tengan interés de contratar para que se dé de alta en dicho Catálogo presentando la información correspondiente con un mínimo de 7 días de anticipación a su primera publicación en ellos.*

i) *La Vocalía de Administración y Prerrogativas, gestionará la contratación de los espacios requeridos por los diferentes partidos políticos.*

j) *Durante los tres días posteriores a la recepción de los escritos de intención de contratación de los partidos políticos y/o coaliciones la Vocalía de Administración y Prerrogativas informará a la Junta Estatal Ejecutiva la intención de cada partido político o coalición, de contratar acorde con la solicitud de cada uno.*

k) *Posteriormente a este informe, la Vocalía de Administración y Prerrogativas confirmará a los partidos y o coaliciones la aceptación para realizar la contratación en los medios de su interés.*

l) *Los partidos políticos, a través de sus representantes o la persona que previamente y por escrito determinen éstos, realizarán las contrataciones respectivas a través del Instituto Electoral de Michoacán, y para ello, el Vocal de Administración y Prerrogativas suscribirá, junto con los representantes autorizados de los partidos políticos y/o coaliciones, o la persona que previamente determinen éstos, los contratos respectivos, que contendrán, por lo menos, las cláusulas expresas en las que se determine: los costos que deberá ser acorde a las tarifas contenidas en el Catálogo a que se refiere el punto 4 y a los principios referidos en las presentes bases; la indicación de que en cada promocional se indique que se trata de mensaje pagado por el partido o coalición de que se trate; y, que el pago será a cargo de los partidos o coaliciones contratantes, sin responsabilidad para el Instituto Electoral de Michoacán."*

De la lectura de los preceptos legales invocados, se desprende que se entiende como propaganda electoral al conjunto de de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que tiene las siguientes características:

a) Durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes.

b) Tiene el propósito presentar ante la ciudadanía su oferta política.

c) Contiene una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

d) Tiene como propósito la difusión de la plataforma política del candidato.

Por otra parte, se deduce, la permisión de los entes políticos de contratar propaganda en medios impresos, con la salvedad que acorde con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el proceso electoral ordinario 2011 en Michoacán, identificado con la clave CG-05/2011, ésta únicamente podrá realizarse con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, a través del procedimiento expresamente establecido en el punto 7 del acuerdo de Consejo General de referencia; asimismo, satisfacer las obligaciones siguientes:

a) Comprender en el informe de gastos respectivos la totalidad de las inserciones y desplegados que se difundan a favor de un candidato y/o precandidato.
b) Incluir una relación de cada una de las inserciones, que contenga:
    - ✓ Fecha de publicación,
    - ✓ Tamaño de cada inserción o publicación,
    - ✓ Valor unitario (acorde al Catálogo de Medios de Comunicación aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán)
    - ✓ El nombre del candidato y/o precandidato beneficiado
c) Conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones
d) Requisitar los formatos PROMP y PROMP-1
e) Anexar al informe de gastos que corresponda:
    - ✓ La documentación comprobatoria del gasto. (factura)
    - ✓ El ejemplar de la publicación, que contenga:

c) La leyenda “inserción pagada”

d) El nombre del responsable de la publicación.

- ✓ Formatos PROMP y PROMP-1 debidamente requisitados.

Bajo este contexto, se concluye que, la existencia de una inserción en un medio impreso trae aparejada la obligación del instituto político de:

a) Reportar el ingreso (en el caso de que derive de una aportación en especie) o bien, el egreso (en el supuesto de que sea cubierto directamente por el partido), en los informes sobre el origen y monto de los recursos que corresponda.

b) Ceñirse al procedimiento previo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG-05/2011, relativo a la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán para la contratación de publicación y/o inserción respectiva.

c) Requisitar debidamente los formatos PROMP y PROMP-1 a que refiere el Reglamento de Fiscalización, en cumplimiento a un deber de índole formal en razón de la obligación de sujetarse a las disposiciones establecidas por la reglamentación electoral, con la finalidad de que la autoridad electoral conozca con veracidad los gastos que se reportan por los partidos políticos, en acatamiento a los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En la especie, del reporte del monitoreo realizado por la empresa *“Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.”*, se desprende que se detectó la existencia de 3 tres inserciones de prensa vinculadas al candidato Eduardo Treviño Núñez, que a continuación se detallan:

No.	*Partidos que los postulan*	*Candidato*	*Contenido de la Propaganda*	*Fecha de Publicación*	*Nombre del Periódico ó Revista*	*Sección*	*Página*	*Tamaño de la Publicación*	*Clave*
1	PT-PC	Eduardo Treviño Núñez	Gobierno eficiente y Responsable	24/10/2011	Cambio de Michoacán	Elector 2011	5	1/4 PLANA	Sin Clave

2	PT-PC	Eduardo Treviño Núñez	PT gobierno eficiente y responsable	24/10/2011	La Voz de Michoacán	Morelia	Pág. 18A	1/4 PLANA	Sin Clave
3	PT-PC	Eduardo Treviño Núñez	PT gobierno eficiente y responsable	31/10/2011	La Voz de Michoacán	Morelia	Pág. 18A	1/4 PLANA	Sin Clave

Es pertinente señalar que las inserciones contienen a elementos suficientes para considerarse como propaganda electoral, de conformidad con el artículo 49, del Código Electoral del Estado y 126 y 127, del Reglamento de Fiscalización y conforme a la jurisprudencia número 37/2010, emitida por la Sala Superior del Poder judicial de la Federación, que reza: ***"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA",*** por lo siguiente:

- Las inserciones contiene el logo del partido del Trabajo.
- Aparecen en ella por escrito los nombres y apellidos del candidato Eduardo Treviño Núñez, identificado con el sobrenombre "Lalo Treviño".
- Contienen una invitación a votar el día 13 trece de noviembre.
- Tiene el lema de campaña "Unidos por el bienestar de los michoacanos" y "Gobierno eficiente y responsable"
- Refiere el cargo al que contiende el ciudadano Eduardo Treviño Núñez, que en el presente caso lo es la Presidencia Municipal de los Reyes

Para el efecto de mejor ilustrar se anexan los testigos correspondientes:

1. De la Publicación en Cambio de Michoacán con fecha 24/10/2011

Equivoca IEM envío de sobres a votantes en el extranjero

Agenda electoral

Postergan nombramientos en órganos autónomos para después de la elección

PARTIDO DEL TRABAJO

Genovevo

Lalo

2. De la Publicación en La Voz de Michoacán con fecha 24/10/2011

MORELIA
UMSNH | PREPARAN RADIOGRAFÍA
Estudian impacto de la migración
PARTIDO DEL TRABAJO
MI VOTO ES PT
13 NOVIEMBRE
Genovevo
PRESIDENTE DE MORELIA
Rooselvet
PRESIDENTE DE ZACAPU
Lalo
PRESIDENTE DE LOS REYES
Gobierno eficiente y responsable
¿Quiere una proyección Estatal para su marca?
LA VOZ

3. De la Publicación en La Voz de Michoacán con fecha 31/10/2011

MORELIA
LEYES | PROPONEN REFORMAS AL CÓDIGO FAMILIAR EN MIC
Priorizan protección a me
PARTIDO DEL TRABAJO
Genovevo
Lalo
MI VOTO ES PT
13 NOVIEMBRE
Unidos por el bienestar de los michoacanos
¿Quiere una proyección Estatal para su marca?
LA VOZ
Exclusivos lotes
Desde $2,900 pesos

Además, de dichas inserciones se desprende entre otros, un beneficio directo generado al candidato Eduardo Treviño Núñez, postulado en común por los Partidos de del Trabajo y Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano), toda vez que dicha propaganda contiene el logo del partido del Trabajo, así como demás características a que se ha hecho mención en líneas que antecede, lo cual posiciona indudablemente al candidato referido.

De este modo, en el Dictamen Consolidado que nos ocupa a fojas 73 y 74, se concluyó que la propaganda reportada no cumplió a cabalidad con lo señalado por los artículos 96, 127, 131 y 132, del Reglamento de Fiscalización. Al haber omitido presentar la documentación comprobatoria del gasto, consisten la póliza

correspondiente, las facturas que ampararan el gasto, los formatos PROMP y PROMP-1, así como la leyenda “inserción pagada”. No solventándose dicha observación.

Aunado al hecho de que el Partido del Trabajo adjuntó unas claves de contratación, las que resultaron inexistentes, al hacer la compulsa con los reportes del Área de Administración de Medios y Monitoreo del Instituto Electoral de Michoacán; en consecuencia, se acredita la omisión de contratar a través del Instituto Electoral de Michoacán, las inserciones en los periódicos la Voz de Michoacán y Cambio de Michoacán propagada a favor del candidato Eduardo Treviño Núñez.

Derivado de lo anterior, se concluye que las inserciones descritas anteriormente**,** no se contrataron a través del Instituto Electoral de Michoacán; por lo tanto se vulnera el artículo 41 del Código Electoral de Michoacán así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011, aprobado con fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso, además de que el hecho de no reportar con la documentación, comprobatoria que avale la veracidad del gasto, se vulnera los numerales 96, 127, 131 y 132, del Reglamento de Fiscalización.

No pasa inadvertido para esta Autoridad Electoral, que el Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano), en el periodo de su derecho de audiencia, argumentó que en ninguno de los testigos de las observaciones formulas, aparece el logotipo de su partido político, por lo que expone que no tiene ninguna responsabilidad al respecto; solicitando a esta autoridad relevarlo de las implicaciones legales y administrativas que puedan acarrear dichas observaciones. Además, en dichas inserciones, también aparece el candidato Jaime Genovevo Figueroa Zamudio,

postulado en común para Presidente Municipal por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo y no por Partido Convergencia.

Conforme a lo anterior, esta autoridad electoral determina que resulta necesario definir, el grado de responsabilidad con el que cuentan los partidos políticos que postulan en común a uno o varios candidatos, para tal efecto se hace necesario precisar dichas normas:

Código Electoral del Estado de Michoacán:

"Artículo 61.- *Se entiende por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos; sujetándose a las siguientes reglas:*

I. Sólo podrán registrar candidatos en común los partidos políticos que no formen coalición en la demarcación electoral donde aquél será electo;

II. En caso de los ayuntamientos, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la integración del Ayuntamiento;

III. Tratándose de candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, el registro se hará en fórmula idéntica de propietario y suplente;

IV. Las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional no podrán ser objeto de candidaturas comunes;

V. La aceptación o en su caso, rechazo de la solicitud de registro presentada por cada partido político no producirá ningún efecto sobre las solicitudes presentadas por otro u otros partidos políticos respecto del mismo candidato; y,

VI. Los ***gastos de campaña*** *de las candidaturas comunes, no deberán exceder el tope que para cada elección se establezca como si fuera uno solo."*

Del acuerdo No. CG-16/2011, que regula las candidaturas comunes, se desprende que

"CUARTO. *Retiro de propaganda. Los partidos políticos que postulen a un candidato común, serán responsables del retiro de la*

propaganda política a que se refiere el artículo 50, fracción VIII, del Código Electoral del Estado, de acuerdo a lo siguiente:

a) Individualmente, *la identificada manifiestamente con la denominación, logotipo, siglas u otra característica evidente que distinga al partido político responsable de su colocación o difusión;*
b) En proporción igual, la que se coloque o difunda con los nombres, siglas,
logotipos u otros que identifiquen a todos los partidos políticos que participen con candidatura común; y,
c) En proporción igual, aquella en la que no se identifique a ningún partido político responsable de la publicación o difusión, pero sí a su candidato común. La proporción de la responsabilidad de los partidos políticos que registren candidatura común de acuerdo a los incisos b) y c), podrá variar si se acredita acuerdo distinto entre ellos.

QUINTO. *Responsabilidad sobre contenido de la propaganda. Los partidos políticos serán responsables de los contenidos de la propaganda electoral que durante las campañas se utilicen, de acuerdo a las mismas reglas establecidas en el punto anterior.*
(…)
SÉPTIMO. ***Responsabilidad de los partidos políticos que postulen candidatos comunes****. Los partidos políticos que postulen candidatos comunes serán responsables, cada uno, del origen de los recursos que aporten a la campaña, y corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos.*

La proporción de la corresponsabilidad a que se refiere el párrafo anterior, será igual si no se acredita fehacientemente el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partido político a la campaña.

La proporción de la responsabilidad podrá variar si se acredita acuerdo entre los partidos políticos en relación al porcentaje de aportaciones y gastos, caso en el cual la responsabilidad será directamente proporcional a sus aportaciones y gastos.”

Por su parte, el artículo 148 del Reglamento de Fiscalización de este Órgano Electoral, determina que:

"***Artículo 148.-*** *En las candidaturas comunes los partidos políticos serán responsables cada uno del origen de los recursos que aporten a la campaña, y corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos. La proporción de la corresponsabilidad, será igual si no se acredita fehacientemente el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partido político a la campaña.*

En caso de que se trate de infracciones cometidas por dos o más partidos políticos que integran o integraron candidatura común, deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad en relación al porcentaje de aportaciones y gastos que cada uno de dichos entes políticos acordó e hizo del conocimiento del Consejo, y/o a las reglas establecidas para tal efecto por el Consejo General, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

Los partidos políticos que participaron en la postulación de candidaturas comunes cuentan con un deber de garantes o vigilantes respecto de los actos de los institutos políticos con los que contendió al postular candidatos bajo dicha figura jurídica.

Por lo que respecta al acuerdo de candidatura común, que los Partidos del Trabajo y Convergencia (Ahora Partido Movimiento Ciudadano) informaron al Instituto Electoral de Michoacán, mediante oficio sin número, con fecha 14 catorce de septiembre del año 2011 dos mil once, establece en la parte que interesa lo siguiente:

"TERCERO. *Que para los efectos del punto Segundo del presente, acordamos que del límite de gastos en medios impresos y electrónicos de acuerdo con los límites establecidos en el artículo 49-Bis, último párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán, a cada uno de los partidos le corresponderá la realización de gastos en la campaña de los Ayuntamientos en común descritos en el punto primero del presente acuerdo, de acuerdo con los porcentajes siguientes:*

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE GASTO QUE LE CORRESPONDE DENTRO DEL TOPE DE GASTOS DE PROPAGANDA EN MEDIOS IMPRESOS, ELECTRÓNICOS.
PARTIDO DEL TRABAJO	HASTA **50%** DEL TOTAL DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
PARTIDO CONVERGENCIA	HASTA **50%** DEL TOTAL DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA

(…)

"Asimismo acordamos que la contratación en medios impresos y electrónicos se llevara a cabo por cada partido político firmante del presente, de acuerdo con los porcentajes establecidos anteriormente…"

Además, el Acuerdo de Candidatura común sin número celebrado por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo que presentaron al Instituto Electoral de Michoacán, con fecha 14 catorce de septiembre del año 2011 dos mil once, establece en la parte que interesa lo siguiente:

"TERCERO. *Que para los efectos del punto Segundo del presente, acordamos que del límite de gastos en medios impresos y electrónicos de acuerdo con los límites establecidos en el artículo 49-Bis, último párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán, a cada uno de los partidos le corresponderá la realización de gastos en la campaña de los Ayuntamientos en común descritos en el punto primero del presente acuerdo, de acuerdo con los porcentajes siguientes:*

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE GASTO QUE LE CORRESPONDE DENTRO DEL TOPE DE GASTOS DE PROPAGANDA EN MEDIOS IMPRESOS, ELECTRÓNICOS.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	HASTA **85%** DEL TOTAL DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
PARTIDO DEL TRABAJO	HASTA **15%** DEL TOTAL DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA

(…)

"Asimismo acordamos que la contratación en medios impresos y electrónicos se llevara a cabo por cada partido político firmante del presente, de acuerdo con los porcentajes establecidos anteriormente…"

Por lo que respecta al acuerdo de candidatura común, sin número que por una parte presentaron los Partidos del Trabajo y Convergencia (Ahora Partido Movimiento Ciudadano), y por otra parte los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, ambos con fecha 14 catorce de septiembre del año en curso, establecen similarmente en la parte que interesa lo siguiente:

Por su parte la candidatura común acordó que la contratación de medios impresos y electrónicos se haría por cada uno de los partidos políticos, lo que se traduce que **cada partido sería responsable de manera individual de las contrataciones** y reportar los gastos efectuados en las inserciones en prensa.

En consecuencia, al existir acuerdo de responsabilidad entre los partidos del Trabajo y Convergencia y por otra parte de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en materia de contratación de medios impresos, lo cual es posible de conformidad al artículo 148 del Reglamento de Fiscalización, en el que se estipula que la proporción de responsabilidad podrá variar si se acredita acuerdo de responsabilidad; es dable concluir que en el caso, sólo uno de los Institutos que integraron la candidatura común es el responsable de no contratar con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán las tres inserciones en prensa que favorecieron al candidato Eduardo Treviño Núñez, publicadas en el Cambio de Michoacán el día 24 veinticuatro de octubre del año 2011 dos mil once y en la Voz de Michoacán con fecha 24 veinticuatro y 31 treinta y uno de octubre del mismo año.

Similar criterio sostuvo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente ST-JRC-16 /2010 al sostener que "… Los Partidos Políticos que participaron en candidatura común, en materia de gastos de campaña sólo eran responsables de aquellos actos, hechos u omisiones que se

encontraban directamente vinculados con las actividades que cada instituto político debía de realizar en forma individual, sin que pudieran resultar responsables por lo actos hechos u omisiones en que incurrieran el resto de los partidos que integraron la candidatura común"

La anterior aseveración, se robustece con el hecho de que el Partido del Trabajo, reportara dichas inserciones en el informe de campaña de su candidato Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, las cuales, como se dijo anteriormente, a pesar de que carecen de la debida documentación comprobatoria que avale la veracidad del gasto, en contravención de los numerales 96, 127, 131 y 132, del Reglamento de Fiscalización; constituyen una aportación en especie hecha por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Trabajo (conforme se desprende del IRCA) lo que constituyen una aceptación por parte del Partido del Trabajo de la contratación directa de las inserciones en comento, en términos de los artículos 15 y 21 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán; comprobándose de esta manera, el ejercicio independiente del recurso y la responsabilidad individual del Partido del Trabajo sobre la propaganda anteriormente acreditada.

Además, sirve de base para constatar el grado de responsabilidad del Partido del Trabajo por encima de los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, el hecho de que en las inserciones antes señaladas se encuentre únicamente la denominación del Partido del Trabajo, su logotipo, las siglas "PT" y los colores que identifican plenamente al partido político; por su parte en las inserciones se acompaña de otros candidatos, Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, postulado en común por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo para presidente Municipal de Morelia, así como Rooselvet Hernández Carranza quien fuera candidato por el Partido del Trabajo para contender por la Presidente Municipal de Zacapu; de donde se desprende que el

denominador común en estas candidaturas es el Partido del Trabajo.

Es menester señalar, que atendiendo a la naturaleza del presente procedimiento, existe una responsabilidad directa por parte del Partido del Trabajo al desprenderse de su conducta un beneficio directo a sus candidatos y al comprobarse que el origen del gasto, es una aportación del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido, por lo tanto, el citado instituto político conoció a tiempo la aportación y en consecuencia debió contratar las inserciones a través del Instituto Electoral de Michoacán.

En conclusión, se acredita una responsabilidad directa del Partido del Trabajo respecto de las tres inserciones en prensa publicadas en el Cambio de Michoacán y la Voz de Michoacán, en primer término al no reportarlas con la documentación comprobatoria que avalara la veracidad del gasto, en contravención a los artículos 96, 127, 131 y 132, del Reglamento de Fiscalización; y en segundo término, al proporcionar claves de inserción no existentes, que comprobaron su omisión de contratar con intermediación de la Autoridad Electoral dichas inserciones en medios impresos, inobservado, de esta manera, el artículo 41 del Código Electoral Local; así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011, aprobado con fecha 17 diecisiete de mayo del año 2011 dos mil once; por lo cual tales conductas deben ser sancionadas conforme lo establecen los artículos 280 del Código Electoral y 168 del Reglamento de Fiscalización.

DÉCIMO SEGUNDO. Un vez acreditadas las faltas y la responsabilidad administrativa de los Partidos del Trabajo y Convergencia (Ahora Partido Movimiento Ciudadano), respecto a

las observaciones de auditoría y monitoreo de sus candidatos postulados en común: **José María Aguirre Medina y Eduardo Treviño Núñez**, corresponde a esta autoridad electoral realizar la calificación de las mismas, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente, partiendo de los criterios sostenidos en el considerando noveno de la presente resolución, el presente considerando se dividirá en el apartado **a)** por lo que corresponde a las faltas formales y **b)** el correspondiente a las faltas sustanciales.

a) Calificación de las faltas formales e Individualización de las Sanciones.

La siguiente falta se califica como formal, debido a que en la comisión de ésta no se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, es la relativa al candidato **Eduardo Treviño Núñez**, al **expedir cheques sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"**.

Por lo anterior, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el candidato antes señalado fue postulado en común por el Partido del Trabajo y Convergencia, sin embargo atendiendo al artículo 148 del Reglamento de Fiscalización y al Acuerdo que regula las candidaturas comunes identificado con el número CG-16/2011, al ser un gasto que correspondió al Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano), es decir donde se comprobó el origen del mismo, es una responsabilidad individual que corresponde ser asumida por dicho Partido.

Por lo anterior, en el siguiente apartado se procederá al análisis de la falta formal de mérito establecidas en el dictamen consolidado,

para llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden, los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en ésta, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes, ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-062/2005.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como "*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Asimismo define a la **omisión** como la *"abstención de hacer o decir",* o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer

positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la única falta formal cometida por el Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano), **es de omisión,** puesto que en el informe de campaña de Eduardo Treviño, expidió un cheque con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” en contravención con lo señalado por el numeral 101 del referido reglamento, lo anterior es una falta producto de un incumplimiento a una disposición positiva que manda un “hacer”.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1.- Modo. En cuanto al modo, como se ha plasmado anteriormente:

- Se incurrió en una omisión al no expedir los cheques 1 y 3 que amparan la pólizas Eg-18 y Eg-20 por concepto de $10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) cada una con la leyenda con abono en cuenta del beneficiario.

2.- Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, la falta de mérito se generó durante la revisión de los informes de gastos de campaña presentados por el Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano) durante el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once; ello en razón de que, el Partido cometió dicha falta durante el ejercicio referido.

3.- Lugar. Dado que el Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano) se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este

Instituto Electoral de Michoacán se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar la presente falta cometida por el referido Partido, se considera que fue en el propio Estado, pues la omisión se refiere a una actividad realizada dentro de esta entidad federativa.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

Respecto a la falta formal imputadas al Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano), se concluye concurre una omisión culposa, puesto que omitir expedir cheques con la leyenda con abono en cuenta del beneficiario, al que hace alusión el artículo 101 dentro del mismo informe; se determina es producto de una falta de cuidado en recabar la documentación necesaria y llenarla de manera correcta.

Así también, es dable el mencionar que para esta autoridad, no pasa inadvertido que el mencionado Partido Político intentó, aunque no de manera suficiente, subsanar la irregularidad derivada del Dictamen Consolidado, al comparecer al presente procedimiento, y entregar adjunta a los informes campañas de sus candidatos, la documentación en la que consta todas sus operaciones financieras.

a) La trascendencia de las normas transgredidas

En cuanto a la trascendencia de la falta formal atribuible al Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano), se determinó que violenta el artículo 101 del citado Reglamento, la trascendencia de dicho dispositivo tiene como objetivo el que se dé certeza de que el egreso que exceda del límite establecido por la reglamentación, tenga una identificación, tanto del ente que realiza la erogación, como del beneficiario que recibe el monto, pues como es sabido, el deber de emitir cheques nominativos, lleva implícito el que el que el prestador del bien o del servicio tenga aperturada una cuenta

bancaria a la cual ingrese el pago, ello para dar certeza a la autoridad electoral de la identificación del beneficiado.

Por otro lado, al dejar de observar el Partido inculpado lo establecido en la normatividad electoral citada, se vulnera lo estipulado por el numeral 35, fracción XIV, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, los lineamientos reglamentarios emitidos por la autoridad administrativa electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, de vigilancia de los recursos, tanto públicos como privados.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuible al partido en mención, no vulneran los valores sustanciales en materia de fiscalización, pero si pusieron en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, puesto que con la comisión de dicha falta no se acreditó un uso indebido de los recursos, asimismo, se conoció el origen, monto y destino de tal recurso; empero, dilataron la actividad de fiscalización de esta autoridad.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta sistemática con respecto a la falta anteriormente señalada; ello es así, porque atendiendo a su

significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz systemáticus, la cual proviene a su vez del griego συστηματικός (sistematikós) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta del Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano), no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que el Partido de omita poner la leyenda con cheque al portador en gastos mayores a 100 cien días de salario mínimo vigente en el Estado.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este órgano electoral, no **existe pluralidad de faltas formales** cometidas por el Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano), pues como se acreditó en apartados precedentes, el partido incurrió en la omisión de presentar dos cheques con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, tales actos se califican como una sola falta.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificada la falta por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de las mismas y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando octavo de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: ***"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".***

a) La gravedad de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano) señaladas anteriormente, se consideran como **levísimas,** esto, debido a que la misma se derivó de una falta de cuidado y claridad de las cuentas rendidas, así como de un descuido en observar lo estipulado por la normatividad electoral; sin embargo, no impidieron que esta autoridad electoral desarrollará adecuadamente su actividad fiscalizadora, pese a que implicó que ésta no contara oportunamente con la información y las documentales que la reglamentación electoral señala para tales efectos. Además, con la falta del Partido Político Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano), no se acreditó un uso indebido de los recursos públicos, puesto que se conoce el origen y aplicación de sus recursos, pues como puede advertirse de la documentación que obra en poder de esta autoridad.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Por lo que respecta al daño que pudo generarse con la comisión de la falta formal referida, esta autoridad concluye que no se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por las infracciones atribuidas al Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano): la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, toda vez que la falta en comento, al tener una naturaleza de carácter formal, únicamente puso en peligro los bienes jurídicos tutelados referidos; además que con la comisión de ésta no se dañó en una forma directa y efectiva los bienes jurídicos tutelados reseñados. Sin embargo, ya que la infracción del partido político colocó a dichos bienes jurídicos en peligro, pudiendo derivar la posibilidad de causar un daño, tal infracción, debe ser objeto de una sanción que tienda a evitar una posible reincidencia.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

La reincidencia en un elemento de carácter objetivo contemplado dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tendiente a ser considerado por la autoridad electoral en el momento de llevar a cabo la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apegarse a los criterios de justicia y equidad.

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual reza: "***REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN***", la cual establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Por tanto, ciñéndose a los parámetros referidos, a criterio de este órgano resolutor, no existe reincidencia respecto de la falta acreditada, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano) hubiese cometido el mismo tipo de falta; es decir, no

poner la leyenda con cheque al portador en gastos por la cantidad de $10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.).

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este órgano Electoral, estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta formal señalada anteriormente, se consideraron en su conjunto como **levísima**;

- La falta formal sancionable sólo puso en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas a causa de una falta de cuidado y negligencia, así como la falta de claridad de las cuentas rendidas y un descuido en observar lo estipulado por la normatividad electoral.

- La falta formal en cita no impidió que esta autoridad electoral desarrollará adecuadamente su actividad fiscalizadora, empero, con su comisión si se dilató dicha función.

- En la falta cometida por el partido infractor, no se presentó una conducta reiterada.

- No se acreditó conducta reincidente respecto a la falta materia de sanción.

- El partido no demostró mala fe en su conducta, puesto que, como se ha mencionado, anexó a su informe de gasto campaña de Eduardo Treviño Núñez, documentales comprobatorias de los ingresos y egresos que entraron a las campañas del citado ciudadano, sin embargo incurrió en falta formal que dilataron el actuar de esta autoridad fiscalizadora.

- Asimismo, con la comisión de la infracción en referencia, no se acreditó un uso indebido de los recursos ingresados a la campaña de su candidato, así también con su comisión no se impidió conocer el origen y monto del destino de los recursos empleados.

- No se advirtió que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto para el partido, puesto que, como se ha mencionado, exhibió las documentales soportes de las transacciones realizadas por su candidato, pudiéndose de ellas advertir que no existe lucro alguno a favor del partido.

Asimismo, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta formal derivada del informe de campaña de Eduardo Treviño Núñez, es menester señalar que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, la multa quedará fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, la fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 168 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano) una amonestación pública para que en lo subsecuente observe lo previsto en nuestra normativa electoral y una multa equivalente **a 50 cincuenta días** de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de $59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad **de $2,954.00 (dos mil**

novecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N; suma que le será descontada en **1 una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es preciso señalar que la multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279, fracción I, del Código en mención, y que se impone por la falta descrita con antelación, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Ahora bien, la suma le será descontada en de las mensualidades que le corresponde de las prerrogativas por gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es importante señalar que la multa se encuentra dentro de los límites previstos por la normatividad electoral, y que se impone por las faltas descritas con antelación y que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al partido político referido, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano) cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Electoral de Michoacán, para el año 2012 dos mil doce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se advierte que el partido político recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias la cantidad de $2,484,046.73 (dos millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil cuarenta y seis pesos 73/100 M.N.).

Cabe hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional

a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza:

*"**SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—**Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad*

electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes".

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes

Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín. Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196, Sala Superior, tesis S3EL 133/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,* páginas 919-920.

b) Calificación de las faltas sustanciales e Individualización de las Sanciones.

En el siguiente apartado se procederá al análisis de las faltas consideradas como sustanciales establecida en el dictamen de mérito, atribuidas, como se determinó en el considerando anterior, al ser una responsabilidad individual al Partido del Trabajo.

Ambas faltas se relacionan con propaganda en medios impresos y vulneraron de forma sustancial la normatividad electoral; sin embargo dichas conductas generaron dos resultados específicos, así como dos tipos de responsabilidades por parte del Partido del Trabajo, como se señaló anteriormente, que encaminadas a la obtención de dos fines concretos, éstas se calificarán y sancionaran de manera individual de acuerdo con lo siguiente: **(1)** para aquellas que se determinó no fueron contratadas ni reportadas con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán y **(2)** para aquellas que fueron reportadas sin la documentación comprobatoria necesaria y se contrataron sin intermediación de la Autoridad Electoral.

1. Faltas sustanciales respecto a no reportar y contratar sin intermediación de la Autoridad Electoral, propaganda en medios impresos.

En este primer apartado, se desarrollará lo conducente a la falta sustancial, consistente en haber omitido reportar y contratar con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, la propaganda arrojada por la empresa de monitoreo contratada por el Instituto Electoral de Michoacán "*Verificación y Monitoreo S.A. de C.V.*", que se describe enseguida:

No.	Partidos que los postulan	Candidatos	Contenido de la Propaganda	Fecha de Publicación	Nombre del Periódico ó Revista	Sección	Página	Tamaño de la Publicación	Clave
1	PT - PC	José María Aguirre Medina	PT gobierno eficiente y responsable	25/10/2011	La Voz de Michoacán	Morelia	Pág. 8a	1/4 PLANA	Sin Clave
	PT	Agustín García							
	PT	Nicolás Galván							
	PT	Ramiro Hurtado							

En ese tenor, dado que con la comisión de ésta falta se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, al demostrarse que el partido no reportó en el informe del ciudadano referido, ni contrató con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán la propaganda electoral consistente en una inserción en el medio impreso “La Voz de Michoacán” en contravención a lo dispuesto por los numerales 41, 49-Bis, 51-A, del Código Electoral del Estado de Michoacán 6, 127, 131, 132, 155 y 156, fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como el acuerdo CG-05/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión extraordinaria de fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso, irregularidades que constituyen una violación sustancial a la normatividad electoral, toda vez que vulnera de manera directa los principios rendición de cuentas, transparencia en el manejo de sus recursos, así como el de certeza y de legalidad, al no haberse reportando ni contratado con intermediación el gasto en propaganda y por tanto, esta autoridad tuvo dificultad para conocer con certeza, el origen de los recursos utilizados en dicha propaganda electoral.

Por lo anterior, a continuación se procede a llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta tanto a los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en éstas, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como "*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Asimismo define a la **omisión** como la *"abstención de hacer o decir",* o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el presente caso, la falta sustancial cometida por el Partido del Trabajo, **es de omisión**, al no haber contratado con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán , ni registrar en su contabilidad, ni haber reportado en sus informes sobre el origen, monto y destino

de sus recursos derivados de campaña de ayuntamientos, el ingreso (Aportación en especie) y/o egreso derivado de la existencia de propaganda electoral detectada por la empresa "Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., correspondiente a una inserción en la "Voz de Michoacán" de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2011 dos mil once, incumpliendo con ello a sus obligaciones previstas por los artículos 41, 49-Bis, 51-A, del Código Electoral del Estado de Michoacán 6, 127, 131, 132, 155 y 156, fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como el acuerdo CG-05/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión extraordinaria de fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso.

a) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1. Modo. Las faltas se concretizaron del siguiente modo: el Partido del Trabajo incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización al haber omitido contratar con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, registrar en su contabilidad y reportar ante esta autoridad en el informe sobre el origen monto y destino derivados de las campañas de Presidentes Municipales, la totalidad de los gastos erogados, o en su caso, la aportación en especie relacionada con la propaganda electoral referida en el inciso que antecede.

2. Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que la falta sustancial referida anteriormente, atendiendo a los argumentos señalados, se generó durante el periodo que comprendió las campañas de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011, ello en razón de que, el instituto político cometió la falta descrita durante dicho periodo del proceso.

3. Lugar. Dado que el Partido del Trabajo, se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente, sus

obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán deben de observarse en el Estado de Michoacán de Ocampo, para el efecto del lugar la falta de mérito, se considera que su comisión lo fue en el propio Estado.

b) La comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio que acredite una intención directa del Partido del Trabajo, de cometer la conducta infractora relacionada con la existencia de propaganda electoral no contratada con intermediación de este Órgano, ni reportada en su informe de campaña, es decir, no puede colegirse la existencia de volición del citado instituto político para infringir las disposiciones en materia de financiamiento que vulneró, su conducta, por otro lado se determinó como omisa, al no deslindarse a tiempo de dicha infracción, es decir existió falta de cuidado.

Así, en concordancia con lo establecido en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-045/2007 y toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido.

Por tanto, se concluye que la responsabilidad del Partido del Trabajo es culposa; en virtud a que si bien no pudo acreditarse la existencia de dolo, sí existe negligencia y falta de cuidado por parte del citado ente político al no contratar con intermediación del Instituto electoral de Michoacán, ni reportar propaganda de campaña de sus candidatos a ayuntamiento en el Proceso Electoral Ordinario 2011.

c) La trascendencia de las normas transgredidas.

Con respecto a la falta sustancial relativa a la omisión de registrar en la contabilidad y reportar en su informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña correspondientes a los candidatos a integrar ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011 la propaganda electoral, se acreditó la transgresión a los artículos 41, 49-Bis, 51-A, del Código Electoral del Estado de

Michoacán 6, 127, 131, 132, 155 y 156, fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como el acuerdo CG-05/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión extraordinaria de fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso., que se circunscribe al deber de reportar en el informe correspondiente los gastos y/o ingresos derivados de la propaganda electoral, disposiciones que tutelan los valores de la certeza, transparencia en la rendición de cuentas y legalidad.

Con dichas normas se tutela al principio de transparencia en la rendición de cuentas, pues la misma impone a los partidos políticos la obligación de reportar en los informes de gastos de campaña los gastos que el instituto político y el candidato hayan realizado, así como las aportaciones en dinero o especie que hayan recibido en el ámbito territorial correspondiente, misma que al no ser observada, hace nugatorio el sistema tendente a garantizar la equidad en la contienda electoral, toda vez que impide que la autoridad cuente con los elementos necesarios para vigilar el origen y destino de los recursos que utilizan los partidos políticos en campañas.

Asimismo, de dichas normas se deriva la tutela al principio de certeza en la rendición de cuentas ya que al imponer a los partidos políticos la obligación de reportar los gastos que el instituto político y el candidato hayan realizado y el de reportar las aportaciones en dinero y/o especie recibidas en el ámbito territorial correspondiente trae consigo el deber de que lo reportado por los partidos políticos sea veraz, real y apegado a los hechos, de manera que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidad de emitir juicios verificables, fidedignos y confiables respecto del manejo de los recursos de los partidos políticos.

De normatividad electoral referida, también se desprende la prohibición de la contratación de propaganda electoral a favor o en

contra de algún partido político o candidato, al margen del Instituto Electoral de Michoacán. Dicha prohibición, incluye todo acto jurídico que tenga por objeto transmitir o difundir propaganda de índole electoral, con independencia de si se trata de un acto bilateral, unilateral, formulado por escrito, meramente consensual, oneroso, gratuito, etcétera.

Lo anterior, tiene como bien jurídico tutelado a la equidad en la contienda electoral, es decir tiene como fin, que los partidos políticos estén en condiciones iguales al momento de contratar o adquirir propaganda en dichos medios; otras de las finalidades de las normas referidas es la certeza al momento de rendir cuentas ante este Instituto, por lo tanto se ha establecido como un mediador al Instituto Electoral de Michoacán, en el caso de la contratación de propaganda electoral y medios impresos y electrónicos. Lo anterior con el fin de tener certeza al momento de reportar los gastos generados respecto a dicha propaganda y además transparenta la rendición de cuentas y fiscalización de las campañas de los partidos políticos.

En suma, la obligación de reportar la totalidad de aportaciones en especie recibidas y gastos realizados, obedece a la intención del legislador, atento a las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar la ministración de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.

d) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida al partido en mención, vulneró de manera directa los principios de rendición de cuentas, transparencia en el manejo de sus recursos, equidad en la contienda electoral, así como el de certeza, puesto que con la omisión de la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán y reportar una inserción en prensa, en el informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campañas a Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011 la propaganda electoral, se traduce en una infracción de resultado material, dado que genera una afectación o daño material de los bienes jurídicos tutelados por las normas administrativas en cita; esto es, ocasionan un daño directo y efectivo a los intereses jurídicos protegidos por la ley. Lo anterior, de conformidad con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008.

e) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta reiterada ni sistemática; ello es así, porque atendiendo a los significados, previstos por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, tenemos que, por cuanto ve al primer concepto, reiterar, lo define como *"Volver a decir o hacer algo",* mientras que la reiteración en su segunda acepción entiende la circunstancias que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En este sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Por cuanto ve al significado de sistemático atendiendo a su origen latino de la voz systemáticus, la cual proviene a su vez del griego συστηματικός (sistematikós) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta del Partido del Trabajo, no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que dicho instituto político haya omitido reportar en sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña para integrar ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011, la totalidad de sus ingresos lo cual está regulado expresamente por nuestra reglamentación electoral. Es decir, no se advierte que la falta haya sido constante y repetitiva.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este órgano electoral, no existe pluralidad de faltas sustanciales cometidas por el Partido del Trabajo, pues como se acreditó en apartados precedentes, el partido incurrió en una sola conducta consisten en omitir contratar con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán y reportar en el informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña correspondiente a Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, respecto a una inserción en el periódico “La Voz de Michoacán” de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2011 dos mil once, vulneraron lo previsto por los numerales 41, 49-Bis, 51-A, del Código Electoral del Estado de Michoacán 6, 127, 131, 132, 155 y 156, fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como el acuerdo CG-05/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión extraordinaria de fecha 17 diecisiete de mayo del año 2011 dos mil once.

Así, esta autoridad estima que las faltas cometidas por el Partido del Trabajo al no conducir sus actividades dentro de los cauces legales y al haber omitido contratar con intermediación y reportar la totalidad de sus gastos con respecto a los informes de campañas de sus candidatos a Presidentes Municipales, existe una vulneración a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Individualización de la Sanción

Calificadas las faltas por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **"*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".***

a) La gravedad de la falta cometida.

Las faltas cometidas por el Partido del Trabajo se consideran como **media,** esto, debido a que al haber omitido contratar con intermediación de este Instituto Electoral, registrar en su contabilidad y reportar en informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña correspondientes a los candidatos a integrar ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011, la propaganda electoral detectada por la empresa "Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.

Se derivó de una inobservancia a la normatividad electoral, teniendo pleno conocimiento de ésta, así como de las consecuencias que trae aparejada el no observarla, lo que

demuestra la voluntad de dicho instituto político de no reportar sus recursos de conformidad con los lineamientos establecidos en la normatividad. Asimismo, la falta de mérito impidió que esta autoridad electoral desarrollara su actividad fiscalizadora en la revisión de los informes de campaña.

En ese contexto, el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el *"Valor o importancia de algo"*, mientras que por lesión se entiende *"daño, perjuicio o detrimento"*. Por otro lado, establece que detrimento es la *"destrucción leve o parcial de algo"*.

En este sentido, existe una transgresión al principio de legalidad previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que con la comisión de la falta sustancial referida, esta autoridad concluye que se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos: la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas y el de la legalidad, puesto que con la comisión de dicha falta se vulneraron dispositivos que protegen valores sustanciales, como lo son los artículos 41, 49-Bis, 51-A, del Código Electoral del Estado de Michoacán 6, 127, 131, 132, 155 y 156, fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como el acuerdo CG-05/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión extraordinaria de fecha 17 diecisiete de mayo del año 2011

dos mil once, dispositivos que tutelan los principios de legalidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas; por lo tanto, tal omisión, debe ser objeto de una sanción que tienda a evitar una posible reincidencia.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

A criterio de este órgano resolutor, no existe reincidencia, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido hubiese cometido el mismo tipo de falta; es decir, haber omitido contratar con intermediación de esta Autoridad Electoral y no reportar en su informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña correspondientes al candidato a integrar el ayuntamiento de Aguililla en el Proceso Electoral Ordinario 2011, la totalidad de sus ingresos y/o egresos en contravención a los numerales 41, 49-Bis, 51-A, del Código Electoral del Estado de Michoacán 6, 127, 131, 132, 155 y 156, fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como el acuerdo CG-05/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión extraordinaria de fecha 17 diecisiete de mayo del año 2011 dos mil once. Tampoco obra en el archivo de esta autoridad antecedentes de que el partido político haya sido sancionado por infracción a las mismas disposiciones legales.

Robustece las anteriores aseveraciones, la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, con el rubro "***REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN***", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Imposición de la Sanción.

Este órgano Electoral, estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta sustancial se calificó como **media**.

- Con la actualización de las faltas sustanciales se acredita la vulneración a los bienes jurídicos protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización: el de legalidad, equidad, certeza y la transparencia en la rendición de cuentas.

- Se omitió reportar en sus informes de campaña de ayuntamientos, una inserción en el periódico “La Voz de Michoacán” de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2011 dos mil once.

- Se toma en cuenta que no se presentó una conducta reiterada, ni reincidente.

- Aún y cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del Partido del Trabajo para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables de la materia.

- Como se infiere del dictamen consolidado vinculado al presente procedimiento, no se pudo determinar el beneficio que obtuvo

el partido infractor, pero si se constato del Catálogo de Medios con los que cuenta esta autoridad electoral, el costo de la inserción que nos ocupa, el cual fue por la cantidad total de $12,760.00 (doce mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, debemos tomar en cuenta que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial, ni exclusivo para determinar el monto de la sanción, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para determinar el monto de la misma, entre ellos, la falta de pleno cumplimiento a los requisitos de la autoridad, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y, no únicamente el monto total implicado en la irregularidad.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Finalmente, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta levísima, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y 167 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido del Trabajo, una amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en los artículos 41, 49-Bis, 51-A, del Código Electoral del

Estado de Michoacán 6, 127, 131, 132, 155 y 156, fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como con el acuerdo CG-05/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión extraordinaria de fecha 17 diecisiete de mayo del año 2011 dos mil once; y una **multa** equivalente **a 230 doscientos treinta días de salario** mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de $59.08 cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **$13,588.44 (trece mil quinientos ochenta y ocho 44/100 M.N.)**; misma que le será descontadas en **3 tres ministraciones** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, por la comisión de **una falta sustancial.**

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Ahora bien, la suma le será descontada **en 3 tres ministraciones** de las mensualidades que le corresponde de las prerrogativas por gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es importante señalar que la multa se encuentra dentro de los límites previstos por la normatividad electoral, y que se impone por las faltas descritas con antelación y

que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia

Esta autoridad electoral toma en cuenta, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido del Trabajo, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático; por lo anterior, es dable considerar que el Partido, cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Electoral de Michoacán, para el año 2012 dos mil doce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se desprende que el Partido del Trabajo, recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias la cantidad de $3,627,774.81 (tres millones seiscientos veintisiete mil setecientos setenta y cuatro pesos 81/100), además de que las multas que actualmente le son descontadas de las prerrogativas del citado instituto político no afectan su actividad.

Cabe hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político

señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Determinación que a su vez se sustenta en el Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza:

> *"**SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS***

SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—*Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha*

sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes".

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196, Sala Superior, tesis S3EL 133/2002.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 919-920.

2. Faltas sustanciales respecto a propaganda en medios impresos reportados sin la documentación comprobatoria y contratada sin intermediación de la Autoridad Electoral.

En este apartado se procederá a la calificación de las faltas sustanciales e individualización de las sanciones, atribuidas al Partido del Trabajo; las cuales tienen como fin común no reportar con la documentación, comprobatoria que avalará la veracidad del gasto efectuado en las inserciones y la omisión del Partido del Trabajo de contratar con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán propaganda electoral en medios impresos, vulnerando de esta manera los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán; 96, 127, 131 y 132, del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo CG-05/2011 aprobado por el Consejo General de este Órgano Electoral, en sesión extraordinaria del día 17 diecisiete de mayo del año 2011 dos mil once. Respecto de las inserciones en medios impresos arrojados por la empresa *"Verificación y Monitoreo S.A. de C.V."*, que a continuación se describen:

No.	*Partidos que los postulan*	*Candidato*	*Contenido de la Propaganda*	*Fecha de Publicación*	*Nombre del Periódico ó Revista*	*Sección*	*Página*	*Tamaño de la Publicación*	*Clave*
1	PT-PC	Eduardo Treviño Núñez	Gobierno eficiente y Responsable	24/10/2011	Cambio de Michoacán	Elector 2011	5	1/4 PLANA	Sin Clave
	PRD-PT	Jaime Genovevo Figueroa Zamudio							
	PT	Rooselvet							

No.	*Partidos que los postulan*	*Candidato*	*Contenido de la Propaganda*	*Fecha de Publicación*	*Nombre del Periódico ó Revista*	*Sección*	*Página*	*Tamaño de la Publicación*	*Clave*
		Hernández Carranza							
2	PT-PC	Eduardo Treviño Núñez	PT gobierno eficiente y responsable	24/10/2011	La Voz de Michoacán	Morelia	Pág. 18A	1/4 PLANA	Sin Clave
	PRD-PT	Jaime Genovevo Figueroa Zamudio							
	PT	Rooselvet Hernández Carranza							
3	PT-PC	Eduardo Treviño Núñez	PT gobierno eficiente y responsable	31/10/2011	La Voz de Michoacán	Morelia	Pág. 18A	1/4 PLANA	Sin Clave
	PT	Rooselvet Hernández Carranza							

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como "*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Asimismo define a la **omisión** como la *"abstención de hacer o decir",* o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la

conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el presente caso, la falta sustancial cometida por el Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano), **son de omisión**, al no reportar con la documentación, comprobatoria que avalará la veracidad del gasto efectuado y contratar sin intermediación del Instituto Electoral de Michoacán propaganda electoral en el Cambio de Michoacán y la Voz de Michoacán, vulnerando los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán; 96, 127, 131 y 132, del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo CG-05/2011 aprobado por el Consejo General de este Órgano Electoral, en sesión extraordinaria del día 17 diecisiete de mayo del año 2011 dos mil once.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

4. Modo. Las faltas se concretizaron del siguiente modo: el Partido del Trabajo incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización al haber omitido contratar con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, la siguiente propaganda:

- ✓ Inserción publicad con fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2011 dos mil once, en el Cambio de Michoacán, página 5.

- ✓ Inserción publicada con fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2011 dos mil once, en la Voz de Michoacán, página 18A.

- ✓ Inserción publicada con fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2011 dos mil once, en la Voz de Michoacán, página 18A.

5. Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que la falta sustancial referida anteriormente, atendiendo a los argumentos señalados, se generó durante el periodo que comprendió las campañas de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011, ello en razón de que, el instituto político cometió la falta descrita durante dicho periodo del proceso.

6. Lugar. Dado que el Partido del Trabajo, se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente, sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán deben de observarse en el Estado de Michoacán de Ocampo, para el efecto del lugar la falta de mérito, se considera que su comisión lo fue en el propio Estado.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

En presente caso, se acreditó que el Partido del Trabajo omitió adjuntar los documentos necesarios que avalaran el gasto de las inserciones en medios impresos así como la contratación a través del Instituto Electoral de Michoacán, y además proporcionó ordenes de inserción no existentes con los testigos publicados, dificultado el proceso de fiscalización de sus candidatos postulados para Integrar Ayuntamientos.

En concordancia con lo establecido en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-045/2007 y toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido. En consecuencia, esta considera que la actuación del partido del Trabajo no se cometió con dolo, toda vez que se desprende que existió falta de cuidado en la contabilidad, lo cual se traduce en una conducta culposa.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Con respecto a las faltas sustanciales relativa al no reportar con la documentación comprobatoria que acreditara la veracidad del gasto efectuado y contratar sin intermediación del Instituto Electoral de Michoacán propaganda electoral en el Cambio de Michoacán y la Voz de Michoacán, se vulneran los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán; 96, 127, 131 y 132, del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo CG-05/2011 aprobado por el Consejo General de este Órgano Electoral, disposiciones que tutelan los valores de la certeza, transparencia en la rendición de cuentas, legalidad y equidad en la contienda.

Con dichas normas se determina se protege el principio de la transparencia en el manejo de los recursos del partido políticos, así como la certeza en la rendición de cuentas, pues pretende garantizar el hecho de que los partidos políticos registren sus operaciones de ingresos y gastos contablemente de una forma correcta y que la soporten con la documentación que reúna los requisitos exigidos por la ley que para tal efecto expida la autoridad fiscalizadora, a fin de que la misma conozca la fuente de donde provienen y su destino o uso, que se avalen con los registros contables correspondientes.

Además de dicha normatividad electoral, también se desprende la prohibición de la contratación de propaganda electoral a favor o en contra de algún partido político o candidato, al margen del Instituto Electoral de Michoacán. Dicha prohibición, incluye todo acto jurídico que tenga por objeto transmitir o difundir propaganda de índole electoral, con independencia de si se trata de un acto bilateral, unilateral, formulado por escrito, meramente consensual, oneroso, gratuito, etcétera.

Lo anterior, tiene como bien jurídico tutelado a la equidad en la contienda electoral, es decir tiene como fin, que los partidos políticos estén en condiciones iguales al momento de contratar o adquirir propaganda en dichos medios; otras de las finalidades de las normas referidas es la certeza al momento de rendir cuentas ante este Instituto, por lo tanto se ha establecido como un mediador al Instituto Electoral de Michoacán, en el caso de la contratación de propaganda electoral y medios impresos y electrónicos. Lo anterior con el fin de tener certeza al momento de reportar los gastos generados respecto a dicha propaganda y además transparenta la rendición de cuentas y fiscalización de las campañas de los partidos políticos.

En suma, la obligación de reportar con la documentación señalada en la norma jurídica, la totalidad de aportaciones en especie recibidas y gastos realizados, obedece a la intención del legislador, atento a las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar la ministración de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.

En el caso concreto en los informes de campaña del Partido del Trabajo, no se entregaron los documentos necesarios que pudieran avalar la veracidad del gasto efectuado, ni documentación fidedigna que pudiera constatar intermediación por parte del Instituto en la contratación de las inserciones en medios arrojados por la empresa de monitoreo, por lo cual constituye una violación a la normatividad electoral, en consecuencia se vulneraron directamente los bienes jurídicos protegidos por la reglamentación antes invocada.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o

valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida al partido en mención, vulneró de manera directa los principios de legalidad, imparcialidad y equidad, puesto que al no reportar con la documentación, comprobatoria que avalará la veracidad del gasto efectuado y contratar sin intermediación del Instituto Electoral de Michoacán propaganda electoral en el Cambio de Michoacán y la Voz de Michoacán, dichas conductas, se traducen en una infracción de resultado material, dado que genera una afectación o daño material de los bienes jurídicos tutelados por las normas administrativas en cita; esto es, ocasionan un daño directo y efectivo a los intereses jurídicos protegidos por la ley. Lo anterior, de conformidad con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En el caso concreto, no existe una conducta reiterada ni sistemática; ello es así, porque atendiendo a los significados, previstos por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, tenemos que, por cuanto ve al primer concepto, reiterar, lo define como *"Volver a decir o hacer algo",* mientras que la reiteración en su segunda acepción entiende la circunstancias que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En este sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Por cuanto ve al significado de sistemático atendiendo a su origen latino de la voz systemáticus, la cual proviene a su vez del griego συστηματικός (sistematikós) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta del Partido del Trabajo, no se ha caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que dicho instituto político haya reportado sin la documentación, comprobatoria que avalará la veracidad del gasto efectuado y contratar sin intermediación del Instituto Electoral de Michoacán propaganda electoral en el Cambio de Michoacán y la Voz de Michoacán. Es decir, no se advierte que la falta haya sido constante y repetitiva.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este órgano electoral, **existe pluralidad de faltas sustanciales** cometidas por el Partido del Trabajo, pues como se acreditó en apartados precedentes, el partido incurrió en la comisión de 3 tres faltas con este carácter, al reportar tres inserciones en prensa sin la documentación comprobatoria necesaria que avalará la veracidad del gasto efectuado y sin haberlas contratado con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán. Sin embargo, como ya se ha mencionado, pese a que existe una pluralidad de las mismas, tales se calificaron conjuntamente por vulnerar el mismo bien jurídico tutelado.

Individualización de la Sanción

Calificadas las faltas por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al criterio

establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: ***"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".***

a) La gravedad de la falta cometida.

Las faltas cometidas por el Partido del Trabajo se consideran como **media,** esto, debido a que, al reportar propaganda en medios impresos sin la documentación necesaria comprobatoria que avalará la veracidad del gasto efectuado ni contratar con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán dicha propaganda detectada por la empresa "Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.

Se derivó de una inobservancia a la normatividad electoral, teniendo pleno conocimiento de ésta, así como de las consecuencias que trae aparejada el no observarla, lo que demuestra la voluntad de dicho instituto político de no reportar adecuadamente ni contratar con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán propaganda electoral en medios impresos.

En ese contexto, el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el *"Valor o importancia de algo"*, mientras que por lesión se entiende *"daño, perjuicio o*

detrimento". Por otro lado, establece que detrimento es la *"destrucción leve o parcial de algo"*.

En este sentido, existe una transgresión al principio de legalidad, ya que con la comisión de la falta sustancial referida, esta autoridad considera que se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos: la certeza, la transparencia en la rendición de cuentas y la equidad en la contienda electoral, puesto que con la comisión de dicha falta se vulneraron dispositivos que protegen valores sustanciales, como lo son los artículos 41, 49-Bis, 51-A, del Código Electoral del Estado de Michoacán 6, 127, 131, 132, 155 y 156, fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como el acuerdo CG-05/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión extraordinaria de fecha 17 diecisiete de mayo del año 2011 dos mil once, dispositivos que tutelan los principios de legalidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas; por lo tanto, tal omisión, debe ser objeto de una sanción que tienda a evitar una posible reincidencia.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

A criterio de este órgano resolutor, no existe reincidencia, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido hubiese cometido el mismo tipo de falta; es decir, haber omitido contratar con intermediación de esta Autoridad Electoral propaganda de campaña en medios impresos y electrónicos. Tampoco obra en el archivo de esta autoridad antecedentes de que el partido político haya sido sancionado por infracción a las mismas disposiciones legales.

Robustece las anteriores aseveraciones, la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de

febrero de 2009, con el rubro "***REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN***", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

4. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
5. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
6. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Imposición de la Sanción.

Este órgano Electoral, estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta sustancial se calificó como **media**.

- Con la actualización de las faltas sustanciales se acredita la vulneración a los bienes jurídicos protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización: el de certeza, legalidad, transparencia y equidad en la contienda.

- Se omitió reportar con la documentación comprobatoria necesaria que avalará la veracidad del gasto efectuado y contratar sin intermediación del Instituto Electoral de Michoacán la propaganda electoral en el Cambio de Michoacán publicada con fecha 25 veinticinco de octubre del año 2011 dos ml once y en la Voz de Michoacán publicada los días 25 veinticinco y 31 treinta y uno de octubre del mismo año.

- Se toma en cuenta que no se presentó una conducta reiterada, ni reincidente.

- Aún y cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del Partido del Trabajo, puesto que al momento de reportar dichas inserciones omitió adjuntar los documentos necesarios que avalaran el gasto, y además proporcionó ordenes de inserción no existentes en relación con las inserciones publicadas, dificultado el proceso de fiscalización de sus candidatos postulados para Integrar Ayuntamientos.

- Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad si bien no puede terminar un beneficio económico que obtuvo el partido político, sí conoció la cantidad no reportada la cual asciende a un total de $37,769.60 (treinta y siete mil setecientos sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.), de acuerdo con el Catálogo de Medios con el que cuenta esta Órgano Electoral, que corresponde a lo siguiente:

Nº	Fecha de Publicación	Nombre del Periódico ó Revista	Sección	Página	Tamaño de la Publicación	Campaña beneficiada	Importe
1	24/10/2011	Cambio de Michoacán	Elector 2011	5	1/4 PLANA	Ayuntamientos de Morelia, Los Reyes y Zacapu	$4,593.60
2	24/10/2011	La Voz de Michoacán	Morelia	Pág. 18A	1/4 PLANA	Ayuntamientos de Morelia, Los Reyes y Zacapu	$12,760.00
3	31/10/2011	La Voz de Michoacán	Morelia	Pág. 18A	1/4 PLANA	Ayuntamiento los Reyes de Morelia y Zacapu,.	$20,416.00
4	Suma:						**$37 769.60**

Ahora bien, debemos tomar en cuenta que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial, ni exclusivo para determinar el monto de la sanción, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para determinar el monto de la misma,

entre ellos, la falta de pleno cumplimiento a los requisitos de la autoridad, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y, no únicamente el monto total implicado en la irregularidad.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Finalmente, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta levísima, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y 167 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido del Trabajo, una amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en los artículos 41, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 6, 96, 127, 131 y 132 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; así como con el acuerdo CG-05/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión extraordinaria de fecha 17 diecisiete de mayo del año 2011 dos mil once; y una **multa** equivalente **a 650 setecientos cincuenta** días de Salario general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de $59.08 cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **$38,402.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos dos pesos 00/100 M.N.);** misma que le será descontadas en **6 seis ministraciones** del financiamiento

público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, por la comisión de **tres faltas sustanciales.**

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Ahora bien, la suma le será descontada **en 6 seis ministraciones** de las mensualidades que le corresponde de las prerrogativas por gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es importante señalar que la multa se encuentra dentro de los límites previstos por la normatividad electoral, y que se impone por las faltas descritas con antelación y que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia

Esta autoridad electoral toma en cuenta, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano), no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático; por lo anterior, es dable considerar que el Partido, cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Electoral de Michoacán, para el año 2012 dos mil doce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se desprende que el Partido del Trabajo recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias la cantidad $3,627,774.81 (tres millones seiscientos veintisiete mil setecientos setenta y cuatro pesos 81/100), además de que las multas que actualmente le son descontadas de las prerrogativas del citado instituto político no afectan su actividad.

Cabe hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose

producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Determinación que a su vez se sustenta en el Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza:

*"**SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—**Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin*

embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes".

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196, Sala Superior, tesis S3EL 133/2002.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 919-920.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización los artículos 51-C, IV,

V, VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 11, 12, 35, y 38 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos, se emite la presente resolución bajo los siguientes:

P U N T O S R E S O L U T I V OS:

PRIMERO.- Esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, resultó competente para conocer y sustanciar la presente resolución, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán y el numeral 158 fracción VI del Reglamento de Fiscalización

SEGUNDO.- Se encontró responsable al **Partido del Trabajo** de las irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado sobre origen, monto y destino de sus recursos **,** respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña que presentaron los Partidos del Trabajo y Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano) correspondientes a los candidatos postulados a integrar ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2011 dos mil once, en la forma y términos emitidos en los considerandos **DÉCIMO PRIMERO Y SEGUNDO** de la presente resolución; por tanto, se imponen a dicho instituto político, las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;

b) Multa por la cantidad de **$13,588.44 (trece mil quinientos ochenta y ocho 44/100 M.N.)**; suma que le será descontada en 3 tres ministraciones del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

c) Multa por la cantidad de **$38,402.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos dos pesos 00/100 M.N.)**; suma que le será descontada en 6 seis ministraciones del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO. Se encontró responsable al **Partido Convergencia** de las irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado sobre origen, monto y destino de sus recursos **,** respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña que presentaron los Partidos del Trabajo y Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano) correspondientes a los candidatos postulados a integrar ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2011 dos mil once, en la forma y términos emitidos en los considerandos **DÉCIMO PRIMERO Y SEGUNDO** de la presente resolución; por tanto, se imponen a dicho instituto político, la siguiente sanción:

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

b) Multa por la cantidad de **$2,954.00 (dos mil novecientos cincuenta y cuatro 00/100 M.N.)**, suma que le será descontada en 1 una ministración del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO. Dése vista a la Vocalía de Administración y Prerrogativas, para que realice el descuento de la ministración a que se refiere esta resolución.

QUINTO. Sométase a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEXTO. Archívese en su momento procesal oportuno, como asunto concluido. Hágase la anotación pertinente en el libro correspondiente.

Así lo resolvió por unanimidad de votos, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en Sesión Extraordinaria del treinta y uno de octubre de 2012 dos mil doce.

_____

Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo
Consejera Electoral Presidenta de la Comisión.

_____ _____

Lic. María de Lourdes Becerra Pérez
Consejera Electoral e Integrante de la Comisión.

Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos
Consejero Electoral e Integrante de la Comisión.

_____

José Ignacio Celorio Otero
Secretario Técnico de la Comisión.

Así lo aprobaron por Unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 05 de Diciembre del año 2012 los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis

Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.- -

LIC. MARÍA DE LOS ANGELES LLANDERAL ZARAGOZA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN	**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**